

543
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE
LA QUEJA EN LAS ÚLTIMAS REFORMAS-
A LA LEY DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EFRAIN MOTA GUZMAN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS ULTIMAS
REFORMAS A LA LEY DE AMPARO**

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTIAS

- 1.- Principio de iniciativa o instancia de parte**
- 2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo**
- 3.- Principio de prosecución judicial del amparo**
- 4.- Principio de la relatividad de la sentencia de amparo**
- 5.- Principio de definitividad**
- 6.- Principio de procedencia del amparo**
- 7.- Principio de estricto derecho**

CAPITULO SEGUNDO

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

- 1.- Actos fundados en leyes inconstitucionales**

- 2.- La materia penal
- 3.- La materia laboral
- 4.- La materia agraria
- 5.- Los menores e incapaces

CAPITULO TERCERO

LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

- 1.- El estado de indefensión
- 2.- En el procedimiento
- 3.- En la resolución
- 4.- Quién causa el estado de indefensión
- 5.- La fracción VI del artículo 76 bis y el artículo 91 de la Ley de Amparo

C o n c l u s i o n e s :

I N T R O D U C C I O N

La sola inserción en nuestra Constitución de las garantías del gobernado como un compromiso a respetar sus derechos fundamentales, no era eficaz para lograr - su respeto por parte del poder público. Por esta razón, en vista de que la experiencia acusaba resultados contrarios a los concebidos por aquellos que creyeron que la mera existencia de una legislación suprema implantaría un verdadero régimen estatal de legalidad, se juzgó inaplazable la creación de medios jurídicos, tendientes a hacer prevalecer el orden constitucional sobre la actividad de las autoridades.

Nuestra Carta Magna por contener garantizado el respeto a las aspiraciones y los derechos supremos - del hombre, debe ser la ley más custodiada, la más protegida. Este deseo de conservar intactas las garantías que contiene la Constitución, planteo la existencia de los llamados controles constitucionales. Los sistemas de control - constitucional en la mayor parte de los países, fueron naciendo para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, pues realmente se comprobó que la proclamación constitucional de los mismos, de nada servía - si no había un mecanismo o medio de defensa que detuviera a las autoridades cuando se disponían a pasar sobre la Consti

tución pisoteando los derechos por ella reconocidos.

Es por ello que, en nuestro país, no bastó la consagración de los derechos del hombre en la Constitución, sino que se buscó su real protección instituyéndose - el juicio de amparo, que surgió a la vida jurídica merced - al impulso social de proteger los llamados derechos del hombre y conseguir el respeto del régimen constitucional por - los poderes constituidos; es por ello que, el llamado juicio de garantías pertenece al género del control constitucional y otorga al Poder Judicial Federal la facultad de estudiar la constitucionalidad de las leyes o actos de todas las autoridades del país.

El juicio de amparo, institución jurídico-política, creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas, también satisface otros objetivos: coadyuva a mantener a los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones, porque procede en el caso de que - un poder federal o un poder local, rebasando su esfera constitucional de competencia, promulgue leyes o realice actos que agraven los intereses jurídicos de un particular.

Un primer esfuerzo encaminado a precisar - la fisonomía del amparo consiste en fijar sus características como sistema de defensa de nuestra Constitución, permitiendo diferenciarlo de institucionales similares, más no -

idénticas. Es por ello que eminentes tratadistas llegan a la conclusión de que: a) El amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución; b) Es un sistema jurisdiccional por vía de acción; c) Es un sistema de defensa integral de la Constitución; y, d) La sentencia que da final amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes.

Ahora bien, el amparo es un sistema de control de la supremacía constitucional por órgano judicial; en la inteligencia de que los sistemas judiciales de control son aquellos en los cuales el órgano de defensa de la Constitución es el Poder Judicial Federal encargado de la tramitación y decisión del juicio que declare la anulación del acto violatorio de la Constitución, ya que es el único facultado para calificar la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad.

El juicio de amparo tiene un conjunto de elementos motrices cuya observación necesariamente debe darse para su procedencia; por ello, al lado de conceptos procedimentales nos encontramos con los principios que sustentan el juicio de amparo. ¿En qué consisten esos principios? Estos son formas o requisitos relativos a la acción, al procedimiento y a la sentencia que hacen que se distinga

al juicio de amparo de procedimientos comunes.

En este orden de ideas encontramos que tradicionalmente se han aceptado como principios que rigen al juicio de garantías, los que han sido clasificados como:

a) Principios que rigen a la acción: el de instancia de parte agraviada; el de la existencia del agravio personal y directo; y, el de la definitividad del acto reclamado.

b) Principios que rigen al procedimiento, - aquí únicamente tenemos al principio de prosecución judicial del amparo; y,

c) Principios que rigen a la sentencia: el de la relatividad de las sentencias y el de estricto derecho con la correspondiente suplencia de la deficiencia de la queja.

A establecer con la mejor claridad posible la anturaleza y los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja están encaminados nuestros esfuerzos en este trabajo de investigación.

CAPITULO PRIMERO

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTIAS

- 1.- Principio de iniciativa o instancia de parte
- 2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo
- 3.- Principio de Prosecución judicial del amparo
- 4.- Principio de la relatividad de la sentencia de amparo
- 5.- Principio de definitividad
- 6.- Principio de procedencia del amparo
- 7.- Principio de estricto derecho

El juicio de garantías tiene principios - que necesariamente deben darse para su procedencia, los cuales son formas o requisitos relativos a la acción, al procedimiento y a la sentencia, que es lo que hace distinguir al juicio de amparo de procedimientos comunes.

Los principios que analizaremos y que han sido aceptados en su mayoría por numerosos tratadistas de - nuestra materia, se les conoce como principios rectores del juicio de garantías.

1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

Este principio se contempla en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Este principio es base fundamental de nuestra institución de amparo, ya que nunca procede el juicio - de garantías de oficio, sino que es necesario que el gobernado haga funcionar la máquina jurisdiccional, entendiéndose como gobernado tanto a las personas individuales como colectivas (sindicatos, comunidades agrarias, etc.) o morales oficiales cuando el acto o la ley reclamada afecten los intereses patrimoniales de éstos últimos.

El juicio de amparo se iniciará a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama; lo anterior implica como sostiene León Orantes, que: "... - aparte de deficiente por lo necesariamente completa que tendría que resultar, es peligroso, porque lejos de obtener - los fines de equilibrio perseguidos, se llegaría forzosamente a resultados contrarios, porque el órgano, por ímpetus - naturales ineludibles, se excedería y sería él, el encargado de lograr el equilibrio, quien lo rompería convirtiéndose en poder omnipotente superior a la propia Constitución, - a la que infringiría en tal forma que acabaría por nulificarla, absorbiendo a los demás poderes del Estado Federal, - a las entidades federativas y anonadando al individuo" (1).

Los gobernados son los titulares de la acción de amparo, al efecto en el artículo 4o, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se ordena que:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley - que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representan

1.- Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. México, 1941, Edit. Constanca, págs. 23-24.

te, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor" (2).

Asimismo, el artículo 9o, de la Ley de la Materia, dispone:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas" (3).

El distinguido maestro Ignacio Burgoa, dice que "este principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema" (4). Lo anterior obedece precisamente a que nuestro juicio de amparo nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre será necesaria la ins-

2.- Ley de Amparo.

3.- Idem.

4.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, México, 1982. Edit. Porrúa, pág. 268.

tancia de parte. Por otro lado, agrega el maestro Burgoa - que "si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa" (5).

El precepto constitucional mencionado al principio habla de que el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada; debiéndose entender que se le ha ocasionado un agravio al gobernado, cuando se le cause un perjuicio o sufra un daño, y es entonces cuando el órgano de control resolverá si se han violado o no los derechos fundamentales del gobernado.

El citado principio de iniciativa o instancia de parte, está corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número-92, que apareció publicada en la página 208 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, concebida en los siguientes términos: "El juicio de amparo se ini-

5.- Idem.

ciará siempre a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique-- el acto que se reclama".

Sin embargo, es pertinente aclarar que el amparo se distingue de otros medios de control del orden -- constitucional al afirmarse que la institución del amparo -- es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución-- para precisar su fisonomía, sino que es necesario agregar -- que el mencionado amparo ostenta en la forma más patente -- los sistemas llamados de control por vía de acción, que de acuerdo con su denominación, entraña el ejercicio de una -- acción que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener una declaración de inconstitucionalidad-- de una ley o acto de autoridad en relación con la persona a quien dicha ley o acto causa agravio.

En cambio, en contraposición al sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, tenemos -- al sistema de control constitucional por órgano político, -- el cual tiene las siguientes características:

a) La vigilancia del acatamiento o cumplimiento de la Constitución se reserva a un órgano diferente-- a los tres poderes fundamentales del Estado o en su defecto a uno de ellos.

b) La actividad del órgano político de con

trol de la constitucionalidad solamente se inicia mediante la gestión o instancia de otro órgano del Estado.

c) La forma por medio de la cual el órgano político conoce y resuelve sobre la cumplimentación de la Constitución, no reúne las características y particularidades propias de un procedimiento como acontece en el jurisdiccional.

d) Las resoluciones sobre inconstitucionalidad se encuentran revestidos de generalidad, son absolutos, a diferencia de las sentencias que se emiten por el órgano jurisdiccional.

Este sistema de control por órgano político en nuestro país se presenta a través de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que establecieron un sistema de control mediante un organismo típicamente político. Con el deseo de garantizar la estabilidad de las instituciones y mantener la acción de los poderes en la órbita de sus facultades, en la Segunda Ley, se crea el Supremo Poder Conservador. Constituía un Cuarto Poder que debería controlar en sus funciones a los otros tres poderes. Las facultades del Supremo Poder Conservador han sido calificadas de desmedidas, ilógicas y absurdas.

Entre las funciones del Supremo Poder Conservador encontramos que tenía a su cargo nada menos que -

velar por el cumplimiento de la constitución y para cumplir con ese cometido, tenía facultades para derogar las leyes - inconstitucionales y anular los actos del Poder Ejecutivo - violatorios de la Constitución; así como para anular las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, si ellas implicaban usurpación de funciones, mediante promoción de órganos del propio poder público. Toda ley o acto inconstitucional - parecía a través de una declaración que surtía efectos de - nulidad. Es decir, sus resoluciones tenían efectos "erga - omnes", esto es, contra todos absolutamente, implicando, de esa manera, una mera impugnación o ataque a la autoridad - que desarrollaba la actividad inconstitucional. La ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, daba lugar a que se creara ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, ya que eran éstas las que se atacaban mutuamente.

Por otro lado, tenemos que si se atiende - a los efectos del acto de control de la constitucionalidad - de leyes o actos de autoridad y los sistemas de control por órgano político, diremos que existen diferencias que se mantienen respecto de toda clase de actos materia de control, - pero se hace más patente cuando su objeto lo constituye una ley tildada de anticonstitucional; en efecto, el órgano de-

control político al declarar la ley contraria a la Constitución, la priva totalmente de efectos; en una palabra, la deroga. En cambio, los órganos de defensa jurisdiccional no pueden derogar las leyes a pretexto de una violación a la Constitución; su función radica en canalizar estrechamente a través del ejercicio estricto de una actividad jurisdiccional se limita a pronunciar una sentencia que sólo acierta a eximir del cumplimiento de la ley al promovente del juicio en que semejante decisión fue dictada.

2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio requiere de un agravio, lo que implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio. Ahora bien, para que realmente sea un agravio es necesario que sea causado o producido en determinada forma; o sea, que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local.

Decimos que tal principio implica que se ha causado un daño en la esfera jurídica del gobernado, bien sea de carácter patrimonial o no, y sólo en tal caso

resultaría procedente la demanda de garantías presentada ante el órgano jurisdiccional.

Por tanto, es requisito indispensable que el daño, o sea el agravio que se le causa al gobernado, provenga necesariamente de una autoridad, bien de facto o bien de jure; es decir, que se sitúe en cualquiera de las hipótesis que se encuentran previstas en el artículo 103 constitucional. A mayor abundamiento, diremos que el agravio que cause al gobernado la autoridad, debe tener una doble característica, que sea personal y que sea directo; esto es, entendiendo como agravio personal cuando recae precisamente en una persona determinada, que puede ser física o colectiva; y, debe entenderse que es directo cuando tiene una realización pasada, presente o inminentemente futura.

Lo anterior, tiene su apoyo en la tesis jurisprudencial número 196, consultable en la página 319, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 8a. Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, que textualmente dice: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intere-

ses de una persona".

No obstante lo anterior, Humberto Briseño-Sierra, opina que: "La existencia del agravio personal y directo literalmente no puede significar un principio sino - una condición para otorgar la protección, es pues, supuesto en la pretensión, objeto de prueba en el procedimiento y - presupuesto de la resolución" (6). Asimismo, sigue diciendo que: "...tampoco se trataría de un principio del amparo, - porque atendiendo a la pretensión, puede ser resuelto en un reaceramiento administrativo, en una queja y en una acción procesal" (7). Como podemos observar de las transcripciones anteriores, para Briseño Sierra no existe el principio de - agravio personal y directo por las razones que menciona.

Sin embargo, la mayoría de los doctrina -- rios mexicanos han generalizado la aceptación del principio de agravio personal y directo, como uno de los principios - del juicio de amparo, que tiene su base constitucional y su respectiva confirmación en la Ley de Amparo, concretamente en el artículo 107, fracción I constitucional, cuando exige que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Al emplear la expresión "agraviada" hace refe

6.- Humberto Briseño Sierra. El Amparo Mexicano. México, - 1972. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 14.

7.- Idem.

rencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha re-sentido un agravio. Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 4o, confirma el dispositivo constitucional, al determinar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse - por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; es decir, quien promueve un amparo lo hace porque le perjudica la ley o acto que reclama.

Corroborando lo anterior, el maestro Carlos Arellano García, sostiene que: "... el agravio es la - presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional. Por supuesto que este concepto es para los efectos del juicio de amparo" (8).

Por lo anterior, cabe afirmar que de no - existir agravio o perjuicio se actualizarían las causales - de improcedencia y sobreseimiento regulados en las fracciones V y VI del artículo 73, y III del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

8.- Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. México, 1982. Edit. Porrúa, pág. 341.

3.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Este otro principio del juicio de amparo, -- lo encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 -- constitucional, al establecer que el juicio de amparo se se guirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, origina que la substanciación del citado juicio de amparo se encuentra prevista en la Ley de Amparo, en la que se establecen concretamente las formas procesales que debe contener el proceso de amparo; es decir, que el juicio de amparo se lleva a cabo dentro de un procedimiento que está regido por las reglas generales del procedimiento.

El ilustre maestro Ignacio Burgoa, expresa las ventajas de que el juicio de garantías se lleve a cabo ante las autoridades jurisdiccionales, adoptando un procedimiento judicial; al respecto manifiesta: "La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, -- es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estadio acerca de la ley o acto re-

clamados realizado por la entidad controladora. En efecto, -
traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia -
surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la -
contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, -
tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que -
sus resultandos, principalmente en caso de que prospere la -
acción no tienen la resonancia ni repercusión políticas que
implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdi-
dosa, como acontece en los sistemas contrarios en los que -
se suscita una verdadera pugna extrajudicial ya no entre un
particular y un órgano estatal, sino entre diferentes enti-
dades públicas, con la consiguiente desventaja para la esta-
bilidad del orden jurídico" (9).

Por otro lado, Humberto Briseño Sierra, -
sostiene que: "La prosecución judicial del amparo es, en -
primer lugar, relativa, dada la imposición de condiciones -
contrarias en diversos procedimientos"; más adelante agre-
ga: "Además, debe distinguirse entre prosecución oficial y -
orden consecutivo. En el amparo ante los jueces de distrito,
el orden consecutivo lleva a la más simple realización con-
sistente en la presentación de la demanda, el informe de la
autoridad y la celebración de una audiencia que solo se re-

9.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. México, 1982.
Edit. Porrúa, pág. 274.

quiere cuando hay pruebas que desahogar, en caso contrario, no tiene mas efectos que dar por vistos los autos para dictar sentencia, aleguen o no los sujetos interesados" (10).

Ahora bien, el principio de persecución judicial o tramitación jurisdiccional como le llaman algunos, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante Órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

Por su parte, Carlos Arellano García, precisa las principales reflexiones que apoyan la aseveración de que el amparo tiene carácter de juicio, tanto desde el punto de vista formal como material, a saber:

"A) El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea desde el punto de vista del Órgano del Estado, que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. En efecto, es judicial porque está encomendado al Poder Judicial Federal, como se desprende del artículo 103 constitucional que indica que los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de violación de garantías individuales y de vulneración y restricción de soberanía estatal o federal. La fracción V del artículo 107 constitucional señala las bases ge-

10.- Humberto Briseño Sierra, El amparo Mexicano, México, 1972. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 14.

nerales de procedencia del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la fracción VI del mismo precepto fija la procedencia ante los Tribunales Colegiados de Circuito; la fracción VII del dispositivo de referencia apunta la competencia del amparo que corresponde a los jueces de Distrito".

"B) Desde el punto de vista material, el amparo es un verdadero juicio pues dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado un planteamiento de litis, puede haber pruebas y alegatos. Se concluye el amparo en una sentencia. Además se realizan otros actos y figuras jurídicas procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos".

"C) En el primer párrafo del artículo 107-constitucional se encuentra la consagración del principio de tramitación del amparo en forma de juicio, según lo ha observado de manera unánime la doctrina mexicana".

"El texto del citado párrafo es el siguiente: "Todas las controversias de que habla el artículo 103- se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley,..."".

"El juicio se caracteriza porque dentro de

él se da solución a un problema controvertido. El artículo-107, en el párrafo inicial, alude a controversias del artículo 103 constitucional...".

Por otra parte, el párrafo del artículo - constitucional transcrito, sujeta tales controversias a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, según las bases establecidas en el propio artículo 107 constitucional".

Esas formas y procedimientos del orden jurídico son las que corresponde a un juicio ..." (11).

4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Respecto a este principio se ha dicho que el mismo ha hecho posible que el juicio de amparo se haya - salvado y logrado la consolidación que actualmente tiene; - su origen se remonta al artículo 25 del Proyecto del Acta - de Reformas Constitucionales del año de 1847 de Don Mariano Otero, por lo que se le reconoce como "fórmula Otero".

Los constituyentes de 1857 y 1917, así como todos los Decretos de reformas constitucionales en mate-

11.- Carlos Arellano García: Op. cit, pág. 354.

ría de amparo, han respetado la llamada "fórmula Otero", al respecto el maestro Ignacio Burgoa, opina que: "... tal vez por haberles parecido perfecta para connota y delimitar el principio de relatividad de la cosa juzgada en el juicio de garantías, circunstancia que le ha válido a dicho jurista - ser conceptuado como el creador de nuestra institución de control, apreciación que es indebida, pues la paternidad respectiva corresponde en realidad al insigne yucateco Manuel Crescencio Rejón, ..." (12).

Así tenemos que, este principio teóricamente se refiere a que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte agraviada que formuló la demanda de amparo, respecto de la ley o acto de la autoridad responsable que constituye la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos que no fueron planteados en el amparo.

Este principio es una de las bases sobre las que descansa el éxito de nuestro juicio de amparo; ya que la sentencia es un acto jurídico, manteniéndose la tradición en el sentido de que el fallo no trascienda a suje -

12.- Ignacio Burgoa: Op. cit. pág. 275.

tos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia.

En este orden de ideas, en la Constitución vigente el citado principio de la relatividad de las sentencias de amparo, se contiene en la fracción II, del artículo 107, que a la letra dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo - se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Lo anterior, se corrobora en la Ley de Amparo vigente, con un texto muy similar, aunque con algunas variantes, que en su artículo 76 dispone:

"Las sentencias que se pronuncien en los - juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versee la demanda, sin hacer una declaración general respecto de - la ley o acto que la motivare".

En términos generales podemos decir que, - que este principio de relatividad de las sentencias de amparo, consiste en que a través de lo que se ha denominado fóo

mula Otero, las sentencias que dictan los órganos o tribunales jurisdiccionales no tengan efectos erga omnes; o sea, - que esa sentencia de amparo debe versar exclusivamente, sobre el quejoso y sobre el acto que se reclama, ya sea concediendo o negando la protección federal, pero nunca podrá hacerse una declaración general sobre el acto o la ley que se reclama.

5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio es considerado también como base fundamental del juicio de amparo y se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución General de la República, que disponen:

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a)- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario - por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que - la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascen -- diendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil-

haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

De la transcripción anterior, podemos concluir lo siguiente:

I. Que si se trata de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo, debe agotarse, antes de promoverse el amparo, el recurso ordinario tendiente a revocar o modificar la sentencia o laudo emitido por la autoridad; en la inteligencia, - que tal recurso debe tener una existencia legal, es decir, - debe estar previsto en una ley.

II. Que si la violación se cometi6 durante el procedimiento afectando las defensas del quejoso, con - trascendencia al resultado del fallo, en la materia civil, - es necesaria la interposición del recurso correspondiente.

III. En cambio no ser6 necesario agotar el recurso previo cuando se trate de sentencias dictadas en - controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; asi como respecto a los actos que afecten a personas extrañas a juicio.

IV. En relación a la materia administrativa, el amparo no procede si no han sido agotados previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio; - sin embargo, no ser6 necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa precedente, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo establece como condición para decretar esa suspensión.

La misma Ley de Amparo, en las fracciones-

XIII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad conforme al siguiente texto.

"El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales - respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual - puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior - los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los - tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas - de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, - conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud - del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, - siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efec -

tos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva".

La anterior transcripción de las fracciones relativas al artículo 73 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que antes de acudir al juicio de garantías, deben agotarse previamente los recursos ordinarios que la ley establezca, por virtud de los cuales pueda modificarse, revocarse o nulificarse la resolución o el acto de que se trate; ya que para el caso de su inobservancia se actualizan las causales de improcedencia señaladas en las mencionadas fracciones XIII, XIV y XV del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Como excepciones al principio de definitividad se ha considerado, en base a criterios de trascendente importancia, que no es necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de terceros extraños a juicio.

b) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la

Constitución.

c) Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, entratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal.

d) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento.

e) Cuando la ley que rige el acto no contemple medios de defensa ordinarios, de acuerdo al artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

f) Cuando se trata de amparo contra leyes, conforme a lo que dispone la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

6.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Este principio de procedencia del amparo se encuentra señalado en el artículo 103 constitucional, que dice:

"Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que-

viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Carlos Arellano García, al respecto señala: "Las limitaciones del amparo a los márgenes del artículo 103 constitucional han sido afirmados doctrinalmente por el distinguido procesalista y amparista Eduardo Pallares al exponer: "El fin mediato y general de la acción de amparo consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. En cuanto al primero, lo hace en dos capítulos muy importantes, a saber, en lo concerniente a las garantías individuales que otorgan los primeros veintiocho artículos de la Constitución, también como medio para mantener incólume el sistema federal establecido por nuestra Constitución. Así se infiere sin género de dudas del artículo 103 de dicha ley, y lo. de la Ley de Amparo ..." (13).

Los órganos competentes para conocer del juicio de amparo son los Tribunales de la Federación, que en orden de jerarquía son: Suprema Corte de Justicia, Tribu

13.- Carlos Arellano García: Op. cit. pág. 356.

nales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el Superior del tribunal que haya cometido la violación, en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo. Por ende, el juicio de amparo se divide en: amparo directo o uni-instancial y amparo indirecto o bi-instancial, estableciéndose la procedencia de uno u otro en razón de la naturaleza del acto reclamado.

Ahora bien, el juicio de amparo directo - por excelencia es uni-instancial, y el artículo 158 de la Ley de la Materia, especifica en que casos procede el juicio de amparo directo, a saber:

"Art. 158. El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo - será procedente el juicio de amparo directo contra senten - cias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contra rios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpre - tación jurídica o a los principios generales de Derecho a - falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, accio - nes, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del jui - cio, o cuando no las comprendan todas; por omisión o negati - va expresa".

En tanto que el juicio de amparo indirecto o bi-instancial procede contra sentencias o resoluciones - que no sean definitivas, sino otro tipo de actos que tam - bién sean violatorios de garantías individuales; al respec - to, el artículo 114 de la Ley de Amparo, señala:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el - juez de Distrito:

I.-Contra leyes que, por su sólo expedi - ción, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tri - bunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado - emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el am - paro sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva,

por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso privado de los derechos que la Ley de la Materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar

los o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley".

Finalmente, diremos que el artículo 114 de la Ley de Amparo, señala la procedencia del juicio de amparo indirecto.

La fracción I, del citado artículo, señala que el amparo procede sólo contra leyes autoaplicativas y no heteroaplicativas.

La fracción II del artículo mencionado, se refiere a los actos de autoridades administrativas; o sea - que el amparo procede por una violación directa, es decir la falta de fundamentación y motivación porque exista una violación constitucional cuando se reclame la aplicación de una ley desconocida.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo en comento, se refiere a que se pueden atacar todas las violaciones que se quieran en un solo amparo y no tantos amparos como violaciones surjan en un solo juicio o procedimiento.

La fracción III del multicitado artículo - 114 de la Ley de Amparo, se refiere a que existen actos fue-

ra de juicio.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de la Materia, se debe interpretar en relación con los artículos 158 y siguientes de la misma ley; ya que la afectación a personas o cosas implica derechos reales y personales.

La fracción V del artículo en cuestión, se refiere a actos ejecutados dentro o fuera de juicio; o sea, concretamente se está refiriendo al llamado tercero extraño, en cuyo caso se ha estimado que si no es parte en un procedimiento, no se le puede obligar a él; y además no necesita esperar a que se dicte sentencia definitiva para acudir directamente al juicio de amparo indirecto. La falta de emplazamiento o emplazamiento mal hecho, le permite acudir al amparo indirecto.

La fracción VI del tantas veces repetido artículo 114 de la Ley de Amparo, se refiere a leyes o actos de autoridad federal o de los Estados. A este respecto podemos afirmar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun no se ha puesto de acuerdo en relación a la invasión de esferas, pero el criterio que impera en la actualidad es que es una afectación al sistema federal, por tanto, se trata de una cuestión de constitucionalidad.

7.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio lo vamos a iniciar con las definiciones de algunos de los tratadistas que se han ocupado del tema.

a) Don Felipe Tena Ramírez, sostiene que:—
 "En nuestra tradición judicial y legislativa se ha entendido por amparo de estricto derecho el que no consiente la suplen-
 cía de la queja, sino que debe ser tratado y resuelto dentro
 de los límites de la actuación del quejoso; en otras pala -
 bras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar -
 a la actuación del quejoso" (14). Además de considerar que -
 el amparo de estricto derecho es impopular, esotérico, extra
 vagante, y que es la organización procesal más favorable pa-
 ra consumir denegaciones de justicia.

b) El distinguido maestro Ignacio Burgoa,-
 por su parte sostiene que: "... impone una norma de conducta
 al órgano de control, consistente en que, en los fallos que-
 aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de
 garantías sólo debe analizar los conceptos de violación ex -
 puesto en la demanda respectiva, sin formular consideracio -

14.- Felipe Tena Ramírez. El amparo de Estricto Derecho. Ori-
 genes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facul-
 tad de Derecho de México. Núm. 13, enero-marzo de 1954,
 pág. 24.

nes de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no - se relaciones con dichos conceptos. En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzga dor de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que se - sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional" (15).

c) Por su parte, el jurista Alfonso Noriega, sostiene que: "Desde un punto de vista general, este - principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en - dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto a la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso" (16)

15.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 296.

16.- Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1975, pág. 697.

La mayoría de los tratadistas coinciden - en que el principio de estricto derecho, como norma de conducta, limita la libertad del juzgador para apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y conforme a él, sólo se debe atener a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación.

Ahora bien, remontémonos hacia el Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 que reglamentó la materia del amparo, apareciendo por vez primera el concepto de violación como requisito de la demanda en amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, de lo que se puede afirmar que es aquí donde tiene lugar el nacimiento del amparo de estricto derecho. El Código mencionado en su artículo 780, dice: "En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento. Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente".

El eminente constitucionalista Felipe Tena Ramírez, comentando la transcripción anterior, expone: "Aquí nace por primera vez la obligación para el quejoso de señalar el concepto de violación, es decir, el porqué de la violación, además de la obligación de mencionar la ley secundaria que se supone infringida. Así pues, no basta con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesita relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación - que demuestre al juez de amparo, el porqué de la violación; - tal es el concepto de violación, elemento que por primera vez se introduce en el sistema de amparo para determinar la fisonomía del amparo de estricto derecho" (17).

Igualmente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el 26 de diciembre de 1908, - acentúa el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil por inexacta aplicación de la ley, y lo designa por vez primera "de estricto derecho". En su artículo 767, dispone: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden - civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a -

17.- Felipe Tena Ramírez. El amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 13, enero-marzo, 1954, pág. 17.

los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".

Sin embargo, este principio de estricto de recho no se estableció directamente en la Constitución de 1917. En la Ley de Amparo, promulgada el 18 de octubre de 1919, tampoco se estableció en forma expresa que el amparo en negocios judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley era de estricto de recho, pues no contiene ningún precepto equivalente al artículo 767 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero no obstante lo cual, la Suprema Corte de Justicia se apoyó en la segunda parte del artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, que establecía la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia penal, para considerar que con exclusión de éstos, todos los demás amparos eran de estricto de recho.- Esto es, al introducir el legislador la institución de la su plencia de la deficiencia de la queja se consideró que el principio de estricto de recho regía por exclusión, en aquellos casos en que no operaba la suplencia.

La Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, vuelve a reglamentar el principio de estricto de recho, es por ello que el artículo 79, primer párrafo, dispone como re gla general, el principio de que se puede suplir el error en que haya incurrido el quejoso al citar la garantía cuya vio-

lación reclama, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda; y en su párrafo segundo señala: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

En la Ley de Amparo vigente, el citado artículo 79, dispone: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Como podrá constatarse, el precepto es claro en cuanto a que el órgano de defensa constitucional al dictar su fallo en los juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley civil, se tenía que ajustar a lo que el quejoso le señale en su demanda de garantías, sin que le fuera posible suplirle deficiencia alguna.

De lo anterior, se concluye como nace el principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho, es sinónimo de congruencia, obliga al juez a estudiar y resolver en la sentencia, aquello que exclusivamente se haya señalado como materia de la litis por las partes, es decir, por virtud de dicho principio el juez queda obligado a dictar su sentencia conforme a lo alegado y probado por las partes. En este orden de ideas, considero que por virtud del principio de estricto derecho el juzgador de amparo, al emitir su fallo, queda confinado exclusivamente al estudio de los actos impugnados por el quejoso, de conformidad con lo expuesto en los conceptos de violación de la demanda, sin poder, de oficio, apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales de los actos reclamados, que no se hayan hecho valer por la parte agraviada.

CAPITULO SEGUNDO

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL ARTICULO
LO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

1.- Actos fundados en leyes inconstitucionales.

2.- La materia penal.

3.- La materia laboral.

4.- La materia agraria.

5.- Los menores e incapaces.

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

La suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra establecida como norma fundamental en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional, - que dice: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución"

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, dispone:

"ART. 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

En primer término, diremos que existe la obligación del juzgador de suplir la deficiencia de la queja, ello obedece a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, ya no tienen la facultad discrecional, sino la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en virtud a que el legislador cambió la locución "podrá" por "deberá", de conformidad con lo señalado en el primer párrafo, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo en vigor.

Ahora bien, los elementos que conforman la suplencia de la deficiencia de la queja de acuerdo al precepto antes citado lo constituyen únicamente:

- a) Los conceptos de violación; y,
- b) Los agravios.

Por concepto de violación se debe entender la relación que en razones, el quejoso ha de establecer entre

los actos desplegados por las autoridades responsables y los hechos fundamentales que estime han sido vulnerados, demostrando la contravención existente de estos derechos por dichos actos, expresando el por qué de la ley que se impugna, en los conceptos citados, violación a sus garantías individuales. Además de ser considerado como un verdadero silogismo, en que la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, como premisa menor, los actos reclamados y la conclusión.

En cambio, por agravio se debe entender, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial o sentencia por haberse aplicado indebidamente una ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso; en consecuencia, al expresarse cada agravio, el particular recurrente deberá precisar cuál es la parte de la sentencia que lo acusa, citar el precepto legal violado explicando el concepto por el cual se infringió, no tomando en consideración el agravio que carezca de estos requisitos.

Empezaremos por analizar la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo; o sea, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Lo que debemos entender por leyes declaradas inconstitucionales para efectos de la suplenencia de la de

ficiencia de la queja, es que debe encontrarse establecida - en la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, la cual - es obligatoria tanto para él, ya sea en Pleno o en Salas, co - mo para Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzga - dos de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Ad - ministrativos y del Trabajo, locales o federales, tal como - lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo.

La suplencia de la deficiencia de la queja cabe en los amparos de toda clase, puesto que del texto de - los artículos 107, fracción II, párrafo segundo constitucio - nal y 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, no la limita - a materia determinada.

La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas incons - titucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de - Justicia, es proteccionista y antiformalista, ya que protege el orden jurídico fundamental del país plasmado en la Consti - tución, que de acuerdo con su artículo 133 no puede ser con - trariado por ninguna ley ni por algún acto de autoridad. - Ello es así, ya que al ser enviada la iniciativa de reformas al Congreso por el Presidente de la República, expuso los mo - tivos de este tipo de suplencia, de la siguiente manera:

"La deficiencia de la queja, según las vi-

gentes reformas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.--- Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

Tal caso de suplencia se encuentra plenamente justificado, porque como dice la exposición de motivos de la reforma, si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado que una ley es inconstitucional, resulta indebido que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley, no obstante ser violatoria de la Constitución, ya que un error de técnica no puede justificar, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, una transgresión flagrante de nuestra ley fundamental. Además, como sostiene el maestro Luis Bazdresch: "... así lo justifica lo importante de la misma jurisprudencia, pues sería absurdo, por antisocial, que a pesar de una reclamación concreta, aunque inepta, el

juez constitucional consintiera que continuara la aplicación de una norma legal que ya está juzgado es violatoria de alguna garantía" (1).

Muy diversos tratadistas del juicio de amparo se han ocupado de resaltar la importancia de la adición constitucional y legal. El maestro Alfonso Noriega, considera que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja "es una de las más felices que se hayan hecho en la estructura y en la técnica de nuestro juicio de amparo"; agregando que, la razón contenida en la parte de la exposición de motivos que con antelación se ha transcrito es "de una validez jurídica y aun política absoluta", y que en su opinión "esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo" (2).

Por su parte, el jurista Juventino V. Castro, considera que la suplencia de la deficiencia de la queja en este campo "era de urgente necesidad en nuestra legislación positiva. Es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la

1.- Luis Bazdresch. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Edit. Jus, México, 1979, pág. 31.

2.- Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1975, págs. 717-718.

impunidad de actos y leyes inconstitucionales. Por ello la reforma en este punto no merece sino elogios" (3).

Igualmente, Romeo León Orantes, nos da un punto de vista muy importante, al expresar lo siguiente: "Esta suplencia, según se advierte, más que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de lo que diga la exposición de motivos, tiende al logro de un interés eminentemente público, el de la supremacía de la Constitución, correlativo del interés social de que no rijan ni produzcan efectos leyes contrarias a aquella Ley Fundamental" (4).

En mi concepto, fue conveniente y útil que se ampliaran las facultades del juez para suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por este motivo, y a fin de mantener el orden jurídico basado en la Constitución, exige que dejen de aplicarse aquellas leyes que han sido declaradas contrarias a la norma fundamental; por ello, el órgano de control, aun cuando el quejoso no haga valer la inconstitucionalidad de la ley en que se funde el acto reclamado, debe

3.- Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Edit. Jus, México, 1953, pág.116

4.- Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. Edit. Constancia, México, 1957, pág. 97.

ampararlo para el efecto de reafirmar el principio de supremacía de la norma fundamental del país, evitando que se apliquen leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Concretando, el elemento esencial y condicionante de la hipótesis constitucional y legal, es el relativo a la circunstancia de que exista respecto de una ley, - jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia declarando su inconstitucionalidad, y sea en ella, que se funde el acto reclamado. Consecuentemente, basta con que la Suprema Corte de Justicia declara jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador de amparo, si el acto reclamado se funda en dicha ley, deba suplir la deficiencia de la queja.

Para que opere la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso que abordamos, ni siquiera es necesario que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, sino que es suficiente para que opere dicha suplencia que del expediente se desprenda que el acto reclamado o los actos reclamados tienen su apoyo en disposiciones que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado contrarias a la ley fundamental.

Cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando no se haya combatido -

la ley en que se funda tal acto y de que no se haya señalado como responsable a la autoridad legisladora, entonces, el órgano encargado del control constitucional puede suplir la deficiencia de la queja, estimando la pretensión como si la misma se hubiese enderezado directamente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se haya combatido tal ordenamiento sino los actos apoyados en el mismo. Esto significa, que la verdadera suplencia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no se refiere únicamente a los conceptos de violación o agravios, según el caso, sino fundamentalmente, a las omisiones en que incurra el quejoso, precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional.

Lo anterior, lo corrobora el ministro Arturo Serrano Robles, al señalar lo siguiente: "Ahora bien, esto significa (la suplencia de la queja deficiente cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte) que el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se le combata deficientemente como cuando no se le objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de -

quien dicha ley emana" (5).

Por otra parte, el distinguido maestro Ignacio Burgoa, afirma que: "En relación con dicho caso de suplencia, se presenta un problema que reviste no sólo interés teórico, sino gran importancia práctica, y que se plantea en la siguiente cuestión: ¿ Si los actos reclamados se fundan - en un reglamento que la jurisprudencia de la Suprema Corte - haya declarado inconstitucional, puede el juzgador de amparo ejercitar la consabida facultad?" (6).

Bien conocidos son los dos puntos de vista que la doctrina toma como base para clasificar las funciones del Estado; el punto de vista formal, que define la naturaleza del acto por el carácter del órgano que lo realiza; y el punto de vista material que aspira a diferenciar los actos - del Estado teniendo en consideración exclusivamente los caracteres intrínsecos de dichos actos, sin atender en forma - alguna al órgano del que emanan. De acuerdo con ambos criterios, mientras la ley es un acto formal y materialmente legislativo, el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo.

5.- citado por Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 302.

6.- Ignacio Burgoa, Op. cit., págs. 301-302.

Ahora bien, en atención a la diversidad formal entre la ley y el reglamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido criterio en el sentido de que la suplencia no puede aplicarse en caso de reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia, por considerar que es requisito forzoso para que una disposición tenga el carácter de ley, que reconozca como fuente formal al Poder Legislativo. Tal criterio basado en la diversidad formal entre ley y reglamento, no deja de presentar serios inconvenientes desde el punto de vista de la finalidad que se persigue con la suplencia que abordamos, pues como advierte el mencionado maestro Burgoa: "... en el fondo las razones que determinan la consagración constitucional y legal de dicha facultad, consisten en que, a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirme el principio de supremacía de la ley fundamental frente a leyes que la jurisprudencia haya declarado opuestas a ella, evitando que la aplicación de ordenamientos legales secundarios en los actos reclamados, lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo". Concluyendo mas adelante: "Como se ve, tales tazonos deben operar, a mayor abundamiento cuando se trata de un ordenamiento reglamentario considerado jurisprudencialmente inconstitucional, pues ... si mediante la suplencia de la queja de

ficiente en los casos en que los actos reclamados se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte se pretende tutelar la supremacía de la Constitución, análogas razones existen para que dicha tutela se imparta frente a reglamentos contrarios a nuestra Ley Fundamental, en ejercicio de la facultad supletiva tantas veces mencionada, por los órganos de control" (7).

De acuerdo con el punto de vista del maestro Burgoa, en el sentido de que, si el reglamento es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal en sentido material, ha sido declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, será igualmente procedente la suplicia de la queja deficiente, pues se presentan las mismas razones que motivan la institución tratándose de leyes; reafirmar el principio de supremacía constitucional. Por lo tanto, en aras de la preservación de la citada supremacía constitucional, debe sacrificarse la distinción formal entre reglamento y ley.

Sin embargo, no procederá la suplicia de la queja deficiente en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito, en materia de su exclusiva competencia, aun

7.- Ignacio Burgoa, Op. cit., pág. 302.

que sea obligatoria para los juzgados de distrito, tribuna - les judiciales del fuero común y tribunales administrativos - y del trabajo, dentro de su jurisdicción territorial, si di - cha ley no se encuentra previamente declarada inconstitucio - nal por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, - de conformidad con lo que establece el artículo 193 de la - Ley de Amparo.

Finalmente, se sostiene que el principio - de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto recla - mado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la - jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se ha esta - blecido con el carácter de obligatorio, o sea en forma impe - rativa, por lo que el juzgador está obligado a respetar y ha - cer respetar el mandamiento constitucional.

II.- LA MATERIA PENAL.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, fué la primera en aparecer según se ha vis - to y aun cuando no se han precisado sus fuentes, es factible que influyeran en el ánimo de los Constituyentes de 1917, - tanto la situación real de los procesados como las corrien -

tes modernas del procesalismo penal, en el que imperan los principios rectores del acusado, que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil.

Sin embargo, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, se reglamentó dentro de nuestro juicio de amparo y fue consagrada en los artículos 93 y 163 de la Ley de Amparo de 1919 y 1936, respectivamente, de conformidad con el texto original de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional, aprobado por la Asamblea Constituyente de 1917, mediante el cual fue autorizado de manera exclusiva para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en las causas penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley inexactamente aplicable al caso.

Ahora bien, el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, dispone: "En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Por lo que, tratándose de la materia penal la suplencia de la queja deficiente se aplicará tanto en los conceptos de violación, como en los agravios, y por si esto fuera poco, la citada ley de la materia establece que, la su

plencia de la deficiencia de la queja operará aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios, según sea el caso.

Por ende, la suplencia de la deficiencia - de la queja será siempre a favor del reo, entendiéndose como tal, a la persona física que se encuentra frente a un órgano jurisdiccional como sujeto pasivo de la persecución penal, - denominándose también inculpado, imputado, indiciado, procesado o acusado cuando se encuentra en cualquiera de las etapas del procedimiento penal hasta antes de la sentencia; como sentenciado, cuando la resolución del juez penal le ha - condenado por encontrarlo culpable del delito o delitos cometidos; y finalmente reo, cuando dicha sentencia ha causado - estado. De tal, que la suplencia de la deficiencia de la queja deberá entenderse aplicable no solamente al designado como reo, en sentido estricto, sino también a los descritos anteriormente y que así se ostenten en el juicio de garantías.

Igualmente, la suplencia de la queja deficiente aplicada en materia penal en su precepto legal procede además tratándose de:

- a) Cuando el acto reclamado se funde en le yes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Cuando se advierta que ha habido en con

tra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; y,

c) Cuando se encuentre que ha sido juzgado por una ley inexactamente aplicable al caso.

A continuación vamos a referirnos a cada uno de los supuestos mencionados.

1.- En efecto, tratándose de actos reclamados que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución; por lo que en tal caso, la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra plenamente justificada, porque como se afirma anteriormente, si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha declarado que una ley es inconstitucional, resulta incongruente que por una mala técnica en la formulación de la demanda de garantías, afecte al agraviado o quejoso el cumplimiento de una ley, no obstante ser violatoria de nuestra Ley Fundamental, ya que un error de técnica no puede justificar, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, una transgresión flagrante de nuestra Carta Magna; por lo anterior, el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, si el acto reclamado se fun

da en una ley de tales características. Por otra parte, aun cuando el quejoso, ni siquiera manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, será suficiente para que opere dicha suplencia que de los autos que integran el expediente se desprenda que el citado acto o actos reclamados tengan su apoyo en disposiciones que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha declarado contrarias a la Ley Fundamental, por lo que el órgano encargado del control constitucional deberá suplir la deficiencia de la queja, estimando la pretensión como si la misma se hubiese enderezado directamente contra la ley inconstitucional.

2.- Asimismo, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal procede cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

Antes de que fuera reformado el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el párrafo tercero señalaba: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal ... cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa ...". Por lo que, era elemento condicionante para que operara la suplencia de la queja deficiente en materia penal, una violación procesal que dejara sin defensa al quejoso. Razón por la cual se trata de una violación proce -

sal ocurrida antes de que culminara el juicio penal con la -
sentencia, pues de otro modo, no podría hablarse de afecta -
ción a las defensas del quejoso. Por ello, se estiman viola -
ciones procesales las que afectan la integración correcta de
la relación procesal, y se registran como su denominación lo
indica, durante la secuela del procedimiento penal, manifes -
tándose generalmente en la privación de algún derecho proce -
sal del quejoso.

En este caso, la Constitución General de -
la República, en su artículo 14, dispone que, todo juicio de
be ajustarse a las formalidades esenciales del procedimien -
to; y tales formalidades en materia penal las encontramos en
la misma Constitución Federal, a través de una serie de ga -
rantías que debe tener todo acusado o procesado durante la -
instrucción del proceso. Concretamente dichas garantías se en -
cuentran establecidas en los artículos 19 y 20 de nuestra -
Carta Magna, que señalan las bases que rigen al procedimien -
to penal.

El maestro Burgoa, sostiene al respecto: -
"... cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este -
sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probato -
ria, puede decirse que las erige en formalidades procesales,
las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin -
ellos la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y -

exhaustivamente" (8). La oportunidad de defensa se traduce - en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar la demanda, etc., por el contrario la oportunidad probatoria se traduce - en distintos actos procesales, tales como la audiencia y las reglas que se refieren al ofrecimiento, rendición, desahogo y valoración de las probanzas.

Consecuentemente, habría una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que deje sin defensa al agraviado o quejoso, cuando no se observen las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, o sea, la de defensa y la probatoria, las cuales se encuentran consignadas en los artículos 19 y 20 de la Ley Fundamental, en lo que se refiere exclusivamente a los juicios del orden criminal.

En el artículo 160 de la Ley de Amparo, se establece que: "En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso"; y, en seguida - enumera en una forma casuística, de la fracción I a la fracción XVI, las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a -

8.- Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa México, 1977, pág. 511

las defensas del quejoso en materia penal; y en la fracción-
XVII deja la puerta abierta al establecerse que: "En los de-
más casos análogos a los de las fracciones anteriores, a ju-
icio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Cole-
giados de Circuito, según corresponda". Las violaciones a -
las leyes del procedimiento que enumera el mencionado artícu-
lo 160 de la Ley de Amparo, sólo pueden reclamarse en vía de
amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definiti-
va. Asimismo, la enumeración que contiene el artículo 160 -
del Ordenamiento citado, es enunciativa y no limitativa, lo-
que quiere decir que existe la posibilidad de que surjan en -
el proceso, violaciones a las leyes que lo rigen, análogas a
las previstas en las dieciséis primeras fracciones del artí-
culo en comento, cuya calificación queda a juicio de la Su-
prema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de -
Circuito, según corresponda. Tal disposición está armonizada
con el texto de los artículos 14 y 20 de la Constitución Ge-
neral de la República. Con el artículo 14, porque señala -
que, en todo juicio debe cumplirse con las formalidades esen-
ciales del procedimiento; y con el artículo 20, porque seña-
la las garantías de que disfruta todo acusado en los juicios
del orden criminal.

Es preciso saber si por violaciones mani-
fiestas de la Ley que dejan sin defensa al acusado o reo, de

bemos entender precisamente aquéllas a las que se refiere el artículo 160 de la Ley de Amparo, cuando dicho precepto establece las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, que sean reclamables en amparo indirecto ante los jueces de distrito, por tratarse de violaciones que sean de imposible reparación.

Anto todo, diremos que un acto dentro de un juicio puede consistir en un auto o una resolución procesal, dicho auto o dicha resolución son de imposible reparación - cuando su materia o contenido no deben ser tocados o abordados por el fallo o decisión definitivos; es decir, por acto de imposible reparación debe entenderse aquél del que no puede ya ocuparse la sentencia definitiva. El maestro Ignacio Burgoa, en relación con el concepto de imposible reparación, señala: "teóricamente el concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados - dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indica -

dos, de tal manera que al afectado se le causen agravios no-reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo directo o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114" (9).

Por lo anteriormente expuesto se considera que cuando se emplea la expresión "violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", se refiere a las violaciones al procedimiento que a su vez establece el artículo 160 de la Ley de Amparo y además, a las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, reclamables en amparo indirecto ante los jueces de distrito, por tratarse de actos que causan un agravio no reparable en la sentencia definitiva, que en el procedimiento correspondiente se dicte.- En consecuencia, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser de carácter reparable en la sentencia definitiva, en cuyo caso cabe el amparo directo, o bien de naturaleza irreparable, en cuyo caso será amparo indirecto.

Por tal motivo, la suplencia de la deficiencia de la queja debe ser ejercitada en forma total tanto en el amparo directo como en el amparo indirecto por parte de la Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de

9.- Ignacio Burgoa. *El Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 636.

circuito y juzgados de distrito, cuando encuentran que ha hido, en contra del reo, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa; siempre y cuando se advierta - esa "violación manifiesta" por parte del órgano de control.

3.- El tercer supuesto en que procede la -suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, se da cuando se encuentre que al reo se le ha juzgado por una -ley inexactamente aplicable al caso.

En este supuesto ya no estamos ante la presencia de una violación procesal, sino ante una violación cometida por el juez penal en cuanto al fondo, violándose normas sustantivas de carácter penal.

Ahora bien, este supuesto tiene su funda -mentación constitucional en el artículo 14, párrafo tercero, en donde se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en los siguientes términos: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito -de que se trate".

Al referirse a dicho párrafo, el distinguido maestro Burgoa, comenta: "Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia nulla poena, nu -

illum delictum sine lege. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas" (10). En efecto, de acuerdo con el postulado "nullum crimen sine lege", no podrá considerarse como delictuoso un acto u omisión que no se encuentre tipificado como delito - por una ley penal; y por otra parte, de acuerdo con el postulado "nulla poena sin lege", no podrá aplicarse pena alguna si no existe disposición legal que expresamente la señale para la comisión de un delito; es decir, aun cuando determinada conducta constituya un delito, si no existe disposición - que establezca pena para el mismo, no podrá imponer a su autor alguna pena ya que se violaría el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en virtud de que cuando se aplique una sanción penal a un hecho que no está legalmente considerado como delito o cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un determinado delito.

En razón a lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja sólo se ejerce si el acto reclamado es una sentencia definitiva, que es en la que precisamente - se juzga a una persona, estableciendo su culpabilidad e imponiéndole una pena. Consecuentemente, la suplencia de la defi

10.- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa México, 1977, pág. 575.

ciencia de la queja cuando se encuentre que el quejoso ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable a su delito, sólo cabe en los amparos directos en materia penal conforme a lo que se establece en el inciso a), fracción V del artículo 107 constitucional, puesto que dicha suplencia debe referirse a la ley aplicada al juzgar al quejoso, y ese juicio se hace precisamente en la sentencia final del proceso, siendo por ello materia de amparo directo.

Por todo lo antes expuesto, tratándose del juicio de amparo en materia penal, la obligación del juzgador de suplir la queja deficiente, no únicamente es ejercitable para remediar la carencia o subsanar la imperfección que haya incurrido el reo al expresar los conceptos de violación o sus agravios, sino que se trata de una suplencia máxima; es decir, total, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, cuando señala que: "En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo"; o sea, que ni siquiera es necesario señalar en la demanda un capítulo de conceptos de violación o agravios, según sea el caso.

III.- LA MATERIA LABORAL.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción - II, párrafo segundo, al establecerse: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que establezca la Ley Reglamentaria de los artículos 103- y 107 de esta Constitución".

Al efecto, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 76 bis, - dispone: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo- deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación- de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: -- I.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde - en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. --- II ... III ... IV. En - materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del- trabajador".

Esta disposición representa claramente la- tendencia de abolir definitivamente dentro del derecho de am- paro el rigor del formulismo privatista, tendencia plausible si se tiene en cuenta que el trabajador y el patrón no se en

cuentran en un plano de igualdad económica.

Pensamos que los motivos que el legislador tuvo para establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, en favor del trabajador quejoso, son los mismos que se tuvieron cuando se introdujo en la Constitución de 1917, la suplencia de la queja en materia penal. Suena lógico considerar que si el legislador pensó que en materia penal el sujeto activo del delito era persona débil frente al ministerio público, también resultaba que el obrero era la parte débil en el procedimiento laboral frente al patrón; es decir, el legislador probablemente pensó que en una relación laboral la parte obrera resultaba ser la débil, frente a un patrón que podía allegarse los conocimientos de un profesionalista especializado para realizar su defensa, y ante la carencia, tanto económica como cultural del obrero, era menester suplirle la deficiencia de la queja, toda vez que de esta manera se podría pensar en un equilibrio dentro del procedimiento laboral, compensando así, la desigualdad que existe entre el patrón y el trabajador, despreciando el principio individualista de la paridad procesal.

El maestro Burgoa, al hacer referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, manifiesta lo siguiente: "La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador -

quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías" (11).

Por su parte el tratadista Jorge Trueba Barrera, al referirse al mismo caso de suplencia, nos dice: - "la suplencia de la queja obrera obedece, en primer término, a extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patronos haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional del amparo" (12).

En efecto, el carácter proteccionista y antiformalista de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja subsiste en materia laboral, ya que se protege al trabajador quejoso considerado parte débil frente al patrón, quien a su vez se considera ampliamente capacita-

11.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 303.

12.- Jorge Trueba Barrera. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Edit. Porrúa, México, 1963, pág. 275.

do para obtener una defensa adecuada a sus intereses. Por - tanto, el obrero y el patrón no sólo son desiguales en la re lación contractual sino que su desigualdad económica se manifiesta también en el proceso laboral y en el juicio de amparo, por lo que se trata de igualar a los desiguales, mediante una nueva desigualdad; o sea, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, en favor de la parte obrera. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo es proteger a la parte obrera, en la forma en que lo hace el artículo 123 constitucional, de donde emanan las garantías sociales obreras.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional, y 76 bis, fracciones I y IV de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de trabajo, opera:

a) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y,

b) Cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral sólo opera en beneficio del trabajador y nunca en favor del patrón, por lo que el amparo promovido -

por éste último debe considerarse de estricto derecho. En lo que se refiere a la limitación expresa, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente únicamente procede cuando se trata de un amparo promovido por la parte obrera, la - fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ha sido criticada, pues se considera que dicha disposición viola un principio esencial del procedimiento que exige la igualdad - de las partes, al establecer una evidente desigualdad entre ellas al aplicarse la suplencia de la queja deficiente, única y exclusivamente en favor del trabajador quejoso; sin embargo, dicho criterio ha sido superado, y hoy en día no se - discute la justicia de la institución. El individualismo ha hecho crisis y ésta se refleja en el mundo jurídico, particularmente en el área del derecho social; por ello bajo el impero del individualismo rige el principio de que ante la ley todos somos iguales, pero el hecho es que en la práctica - existe la desigualdad.

Indudablemente que el dueño de los instrumentos de producción y el asalariado no se hayan en el mismo plano de igualdad. El trabajador se encuentra hoy en día en perfecta igualdad jurídica con respecto al patrón, pero, por otro lado, está bien lejos de hallarse en una condición de - igualdad económica; por lo que, para balancear estas partes, y para convertir la igualdad jurídica en igualdad real, se -

ha creado o fue creada la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del trabajador en materia laboral.

Para justificar más ampliamente la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de trabajo, expongo una original y fecunda doctrina que al respecto ha formulado el ilustre jurista Eduardo J. Couture, en un estudio titulado "Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo", manifestando lo siguiente: "El derecho procesal laboral individualista se apoya, tal y como he dicho, en el presupuesto de que los hombres son iguales entre sí en el orden jurídico sin más excepciones que las de sus talentos y las de sus virtudes, como decían los textos constitucionales de esa misma época. No fue necesario que anduviera mucho trecho del siglo XIX, para que se advirtiera que tal igualdad era teórica en el orden económico. Con el acrecentamiento de la actividad industrial un nuevo feudalismo fue separando nítidamente dos categorías opuestas en el orden del derecho. La relación contractual puso en evidencia una parte dominante, dueña de todas las condiciones; y una parte dominada, paciente de todas las cláusulas que el empleador quisiera imponer. En este orden de cosas, el fenómeno se plantea en los siguientes términos: mientras el derecho material, por su parte, fue creando todo un sistema jurídico de excepción, el derecho procesal permane -

ció estacionario sobre las bases y fundamentos del sistema individualista del derecho común. Por un lado se iba desmoronando la teoría de la culpa en materia de accidentes de trabajo; se declaraba abolido el principio de la libertad contractual. Pero por lo otro el litigio o pleito en que esos intereses se ventilaban, no modificaba sus principios de igualdad de las partes en el juicio de autonomía de la voluntad privada, de sumisión del juez a la tramitación forzosa del proceso según sus propias leyes. El desajuste entre el derecho sustancial y el derecho instrumental era evidente. Y por evidente, daba la sensación de que no todo estaba logrado en materia de derecho obrero; que una etapa quedaba por conquistar". Asimismo, al referirse al método o procedimiento lógico destinado a corregir las desigualdades, o sea, a la igualdad por compensación, manifiesta: "El procedimiento lógico destinado a corregir las desigualdades, es el crear otras desigualdades. Esta fórmula -desigualdad compensada con otra desigualdad- parece ser la primera en el orden lógico frente al fenómeno en estudio. Resumiendo: para crear un derecho procesal del trabajo que restituya a las partes a su posición teórica de igualdad ante el litigio, ha sido necesario modificar los cuatro o cinco principios fundamentales del proceso civil común". Finalmente, Couture concluye su ensayo, diciendo: "Un nuevo derecho procesal, extraño a todos-

los principios tradiciones, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia de sus intereses" (13).

Consecuentemente, de acuerdo con el punto de vista expuesto, el limitar la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de trabajo a la parte obrera, lejos de constituir una violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, constituye una desigualdad compensada con otra desigualdad, con la finalidad de enfrentar la desigualdad manifiesta entre los dos factores de la producción: el capital y el trabajo.

Refiriéndonos concretamente al primer supuesto, que es cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se dice que:

En términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de las que decre

13.- Eduardo J. Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Edit. Ediar, Soc. Anón, Editores, Buenos Aires, 1948, págs. 273-278 y 288.

te el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, esto es entratándose de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas; así como también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los mismos, para los tribunales unitarios, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; las resoluciones que emitan dichos tribunales constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Como se comentó anteriormente que cuando -

el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y que aun cuando no se haya combatido la ley en que se funda tal acto y de que no se hubiese señalado como responsable a la autoridad legisladora, es obligación del órgano encargado del control constitucional suplir la deficiencia de la queja, estimando la pretensión como si la misma se hubiese enderezado directamente contra ley inconstitucional no obstante que no se haya combatido directamente; es decir, que la verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, no se refiere únicamente a los conceptos de violación y agravios como lo dispone el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino fundamentalmente que de la demanda se desprenda que los actos reclamados se basan en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que el quejoso trabajador ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en una ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que existe entre dichos actos y la citada ley, para conceder al trabajador quejoso la protección federal.

Igualmente, señalamos que al respecto el -

ministro Arturo Serrano Robles, sostiene que, la suplencia - de la queja deficiente cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, significa "que el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, - tanto cuando se le combata deficientemente como cuando no se le objete y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana - na", agregando que "el motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el hecho de que la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya que - fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración por parte de la Suprema Corte, de que la ley es inconstitucional" (14).

En efecto, como ya se comentó que en las - reformas a la Ley Reglamentaria, de 1951, fue cuando se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja a que nos referimos, y en la exposición de motivos de tales reformas - el Presidente de la República sostuvo que cuando la Suprema-

14.- Citado por Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Edit. - Porrúa, México, 1982, pág. 302.

Corte de Justicia ha declarado que una ley es inconstitucional resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

Por ello, cabe destacar finalmente que cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando el quejoso trabajador no la señale como acto reclamado, ni se llame como autoridad responsable a las autoridades que la hayan expedido, el órgano encargado del control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja, amparando al trabajador quejoso, inclusive aun en el supuesto de que éste no haya formulado algún concepto de violación o agravio en el caso de la revisión, cuando se trate de la inconstitucionalidad de una ley.

De acuerdo con el segundo supuesto, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral opera también cuando se advierta que ha habido en contra del trabajador quejoso, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Tal como se ha afirmado, es elemento condicionante para que opere esta clase de suplencia, que exista una violación procesal que deje sin defensa al trabajador -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

quejoso. Por tanto, se trata incuestionablemente de una violación procesal que ocurre antes de que culmine el juicio laboral con la sentencia o laudo, pues de otra forma no podría hablarse de afectación a las defensas del quejoso.

Consecuentemente, es necesario determinar, cuáles son las violaciones manifiestas a las leyes del procedimiento que dejan sin defensa al trabajador quejoso. El artículo 159 de la Ley de Amparo, de la fracción I a la fracción X enumera las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan a las defensas del quejoso, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, y en la fracción XI deja la puerta abierta al señalar: "En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda". Dichas violaciones solo pueden reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra el laudo y revisten dos características esenciales que: a) afecten las defensas del quejoso; y, b) trasciendan al resultando del fallo.

Ahora bien, la enumeración que se contiene en el artículo 159 de la Ley de Amparo, es enunciativa y ejemplificativa, más no limitativa ni taxativa, e indica que el legislador sólo quiso referirse a los casos típicos de

violaciones procesales que producen indefensión, y que de ninguna forma debe considerarse que son los únicos, sino que existe la posibilidad de que surjan en el proceso violaciones a las leyes que lo rigen, análogas a las previstas en las diez primeras fracciones del artículo 159 de la Ley de la Materia, siempre sujetas a la calificación que de ellas hagan expresamente la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.

Se hace preciso saber, si por violaciones-manifestas de la ley que dejan sin defensa al trabajador quejoso, de que habla la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debemos entender precisamente aquellas a las que se refiere el citado artículo 159 de la citada ley, cuando dicho precepto establece las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, o si además de ellas, pueden existir otras violaciones que sean reclamables en amparo indirecto ante los jueces de distrito, por tratarse de actos de imposible reparación.

Por ende, la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al usar la expresión de la oración: "cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", se refiere a las violaciones al procedimiento que a su vez establece el multicitado -

artículo 159 de la Ley de la Materia, y además, a las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, reclamables ante los jueces de distrito, por tratarse de actos de imposible reparación, en los términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley en comento.

Por el motivo antes señalado, la suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto; por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo directo, cuando adviertan que ha habido en contra del trabajador quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114, fracción IV, y 159 de la Ley de Amparo.

Cabe hacer notar que los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral se ejerce de manera exclusiva sobre los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, cuando se hayan expresado deficientemente, pero nunca ante la ausencia total de conceptos o de agravios, en su caso, ya que debe de haber cuando menos un indicio de los mismos, dado que no se podrá suplir lo que no existe; es decir, suplir la deficiencia de la queja en materia laboral no solo presupone la existencia de conceptos de violación o

agravios, en su caso, que por deficientes que éstos sean, se rá suficiente para otorgar el amparo al trabajador quejoso.- En conclusión, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral es total únicamente en beneficio del trabajador quejoso y nunca en favor del patrón, ya que éste último siempre será juzgado atendiendo al principio de estricto derecho.

IV.- LA MATERIA AGRARIA.

Mediante Decreto de 29 de junio de 1976, - se adicionó la Ley de Amparo con un Libro Segundo, Título - Unico, Capítulo Unico, denominado "Del Amparo en Materia - Agraria", que comprende del artículo 212 al 234 de la Ley de Amparo.

Cabe tener presente el texto del tercero - y cuatro párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece la suplencia de la queja en materia agraria, en los términos siguientes: "Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población - que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a -

los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. --- En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobraseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta".

La suplencia de la queja deficiente en materia agraria, según se desprende de los términos empleados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, es una obligación que ineludiblemente debe llevar a cabo el órgano de control constitucional, ya que el citado párrafo dice: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja ...", lo cual implica una obligación para el órgano de control que conozca del juicio de garantías en materia agraria. Este tipo de suplencia obligatoria o imperativa se justifica plenamente ya que los que con-

forman la clase campesina se encuentran por su marginal situación social y precaria condición económica, en la imposibilidad de contar con el asesoramiento técnico adecuado para la defensa de sus derechos. Sin embargo, como atinadamente opina Salvador Castro Zavaleta, la suplencia como obligación "... no implica que necesariamente debe concederse el amparo a quien lo solicita, sino sólo la de intervenir en el proceso como conductor del mismo, en virtud del principio inquisitivo, en busca de la verdad histórica por encima de la verdad legal y si de aquella no se demuestra el derecho, por más suplencia que exista se negará el amparo" (15).

Se debe dejar en claro que siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de que el concepto de "amparo agrario", no comprende a todo juicio que tenga como materia un conflicto agrario, sino que su sentido y alcance debe circunscribirse a los juicios de amparo en que figuren como quejosos o terceros perjudicados los ejidos, los núcleos de población ejidal, ejidatarios o comuneros, o bien los aspirantes a ejidatarios o comuneros, pues si la acción-constitucional se deduce por sujetos distintos, no son aplicables las normas de excepción que establece la Ley de Ampa-

15.- Salvador Castro Zavaleta. *Práctica del Juicio de Amparo Doctrina, Formularios y Jurisprudencia*. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, pág. 69.

ro en su Libro Segundo.

Ahora bien, nuestro juicio de amparo tra -
tándose de la materia agraria, ha dejado de tener una tónica
exclusivamente individualista para asumir perfiles de insti -
tución social; razón suficiente por la que deben haber son -
reído los doctrinarios que venían sosteniendo a través de -
los años, que la Constitución y el legislador ordinario, rom -
piesen los diques del amparo de estricto derecho, para poner
lo al alcance del pueblo más necesitado de justicia, que lo
es la clase campesina de nuestro país. En el amparo en mate -
ria agraria, se permite la total oficiosidad del juez con la
sola presentación de la queja, pues como acertadamente lo se -
ñala el tratadista Humberto Briseño Sierra, "el único princi -
pio que impide que el amparo llegue hasta el procedimiento -
de investigación, de averiguación oficial o de pesquisa judi -
cial, es el de instancia de parte. La queja es lo único que -
no puede faltar en definitiva, porque el juzgador no va ha -
cia la vida jurídica sustantiva, sino que ella viene a él a
través de la petición del quejoso" (16).

De acuerdo con lo antes expuesto, al juzga -
dor corresponde un papel de un espectador que al final del -

16.- Humberto Briseño Sierra. El amparo Mexicano. Teoría, -
Técnica y Jurisprudencia. Edit. Cárdenas, Editor y Dis -
tribuidor, México, 1972, pág. 114.

litigio dará la razón no siempre al que la tiene sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones; en cambio, el juzgador dejará de ser un mero espectador de la contienda y sus poderes serán tan amplios en cuanto lo exija el descubrimiento de la verdad material. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria acorde con las características que le imprime la nueva Ley de Amparo, se ha convertido en un procedimiento obligatorio sí, pero además oficioso de investigación que se ejecuta dentro de las fases diversas del juicio constitucional para encontrar la verdad material. De esta manera, la autoridad judicial que conoce del juicio de garantías en materia agraria, parece llevar de la mano al campesino, ya sea cuando es quejoso o tercero perjudicado, indicando lo que debe decir y lo que debe de hacer, para que se esclarezca la verdad material que se busca.

La suplencia de la deficiencia de la queja en la materia agraria se ha creado con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, en los siguientes juicios de amparo.

a) En aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la pro

piedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, -
pastos y montes a los ejidos, a los núcleos de población que
de hecho o por derecho guarden el estado comunal o ejidal, o
a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o -
individuos mencionados figuren como quejosos o terceros per-
judicados (artículo 213, fracción I, de la Ley de Amparo).

b) Cuando los actos reclamados afecten o -
puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o in
dividuos a que se refiere la fracción I del artículo 212 de-
la Ley de la Materia, sea que figuren como quejosos o como -
terceros perjudicados (artículo 212, fracción II, de la Ley-
de Amparo).

c) En aquellos en que la consecuencia sea-
no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que
hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan he -
cho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros (artículo
212, fracción III de la Ley de Amparo).

El régimen normativo excepcional y privilegiado
que se deriva de las disposiciones que reglamentan el
amparo en materia agraria comprende a las entidades y suje -
tos indicados, fuera de los cuales operan los principios y -
reglas generales del juicio de garantías en materia adminis-
trativa. Por lo que es pertinente delimitar su calidad para-
establecer el ámbito personal de validez en que se aplican -

las nuevas disposiciones relativas a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

Para entender mejor lo expuesto, daremos algunas definiciones de lo que se entiende por núcleo de población ejidal, núcleo de población comunal, ejidatario, comunero y aspirante a ejidatario o comunero.

1.- Núcleo de población ejidal. En la exposición de motivos de la Ley de Reforma Agraria se apunta: - "En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, - bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos".

2.- Núcleo de población comunal. De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria podemos definir a los núcleos de población comunal como aquellas entidades jurídicas, que se constituyen por resolución presidencial y -

que tienen por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación.

3.- Ejidatario. El ejidatario es, el adjudicatario de una parcela que corresponde a un ejido, o bien que ejerce los derechos que proporcionalmente le corresponden, antes del fraccionamiento para explotar y disfrutar de los bienes ejidales.

4.- Comunero.- Por comunero se entiende jurídicamente a todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes que lo integran, en los términos que marca la Ley Federal de la Reforma Agraria.

5.- Aspirantes a ejidatarios o comuneros.- Por aspirantes a ejidatarios o comuneros debemos entender a cualquier campesino, que sin tener el carácter de ejidatario o comunero pretenda serlo y haya ejercitado alguna acción o solicitud para ser considerado como tal.

Expuesto lo anterior, pasemos ahora al análisis de las normas jurídicas positivas que regulan la forma y términos en que la autoridad judicial que conoce del juicio de garantías en materia agraria, desarrolla y despliega la suplencia de la deficiencia de la queja.

Suplencia referente a la personalidad. En-

el juicio de amparo en materia agraria que reglamenta el Libro Segundo de la Ley de Amparo y conforme al artículo 213 - de la mencionada ley, la representación legal para interponer el juicio de garantías en nombre de un núcleo de población se confiere por orden a los comisariados ejidales o bienes comunales (fracción I); y en su defecto a los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de garantías (fracción II).

La representación se confiere a favor de cualquier ejidatario o comunero o de cualquier miembro del consejo de vigilancia o del comisariado ejidal o de bienes comunales, en el supuesto de que éste no cumpla con la obligación de interponer la demanda de garantías dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto reclamado, con el objeto de que el núcleo de población respectivo no se vea afectado por la negligencia de su representante legal. Al respecto, el maestro Burgoa, manifiesta: "el ejidatario o comunero para que asuma la representación sustituta mencionada, debe indicar expresamente en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a la que pertenece, ya que sin

dicha indicación expresa, tal representación no surge y no se surte, por ende, el presupuesto procesal de la personalidad del promovente" (17).

Asimismo, en la fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo, se establece que en los casos de restitución, dotación, ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la representación legal para promover el juicio de garantías será ejercitada por quienes la tengan de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo tanto, en los términos del artículo 17 del mencionado ordenamiento, tal representación corresponde a los Comités Particulares Ejecutivos.

Por su parte el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece la forma en que deberán acreditar su personalidad, quienes interpongan el juicio de amparo en nombre y representación de un núcleo de población.

A su vez el artículo 215 de la mencionada Ley de Amparo, establece que si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo 214, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades

17.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 955.

des respectivas las constancias necesarias que justifiquen - dicha personalidad. Esto revela la suplencia oficiosa en materia de personalidad en esta clase de amparos agrarios sociales, pues si el quejoso no cumple con la prevención que se le hace para que la acredite, la autoridad que conoce del amparo debe recabar de las autoridades responsables las constancias necesarias para que pueda tenerse por cumplido el - presupuesto procesal de la personalidad del quejoso.

Copias simples de la demanda y escrito de agravios. En todas las materias de amparo, se exige que se exhiban sendas copias de la demanda para correr traslado a las autoridades responsables, al tercero perjudicado, si lo hubiere, al Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión. Tratándose de amparos indirectos, cuando no se hubieren exhibidos las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito con fundamento en el artículo 146 de la misma Ley, mandará prevenir al promovente para que dentro del término de tres días presente las copias simples de la demanda o las que falten para la tramitación de su amparo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por no interpuesta su demanda.

Tratándose de amparos directos, si no se presentan las copias a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable ante quien se presen

tó la demanda, se abstendrá de remitirla a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, quienes mandarán sacar las copias en forma oficiosa, ya que al igual que en la materia penal, la falta de exhibición de copias de la demanda de garantías, no será motivo para tenerla por no interpuesta, aquí vemos a encontrar que se suple la deficiencia de la queja en favor del quejoso por las razones expuestas.

Asimismo, tratándose del recurso de revisión, el artículo 88 de la Ley de Amparo, dispone que si faltaren total o parcialmente las copias del escrito de agravios, se requerirá al promovente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibe dentro del citado término o plazo, el juez de Distrito, o la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso.

Por el contrario, tratándose de amparos en

materia agraria, el artículo 221 de la Ley de Amparo establece que con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas. A su vez, el artículo 229 del ordenamiento tantas veces citado, establece que la falta de copias a que se refiere el artículo 88, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

De lo anterior, debemos concluir que la autoridad que conoce del juicio de amparo en materia agraria, tiene la obligación de suplir oficiosamente la deficiencia procesal del promovente de la demanda de garantías o en su defecto, del recurso de revisión, ordenando que se expidan las copias necesarias para que se corra traslado a las partes que intervengan en el juicio de amparo, circunstancia que sólo en esta materia y la penal se dan. Por tanto, es obvio que tratándose de las copias simples, la suplencia de queja deficiente opera antes de la admisión de la demanda o del recurso.

Suplencia en cuanto a pruebas. De acuerdo con el principio dispositivo que priva en los procesos civiles y administrativos, el juez no puede tener en cuenta me -

díos de prueba que no hayan sido aportados por las partes. - Por el contrario, el amparo social agrario rompe con esa y - todas las reglas del derecho procesal, excepto con la que - prohíbe al juez iniciar de oficio el proceso, ya que en mate- ria agraria se reviste al juez de amplios poderes para diri- gir el proceso y resolverlo conforme a las pruebas aportadas por el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judi- cial. Al respecto, el artículo 225 de la Ley de Amparo, esta- blece: "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial- deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan benefi- ciar a las entidades o individuos que menciona el artículo - 212"; por tanto, el principio oficial o inquisitivo tiene - plena aplicación, y la libre investigación se aplica en toda su extensión. El mencionado artículo 225 de la ley en cita, - alude a la obligación judicial de "recabar de oficio" todas- las pruebas que puedan beneficiar a los ejidos o a los nú- cleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, o bien a los aspirantes a ejidatarios o co- muneros, de tal manera que si las pruebas aportadas por el - quejoso o tercero perjudicado son insuficientes, el órgano - de control deberá de recabar las que estime idóneas para la- solución del conflicto; es decir, la autoridad judicial que- conozca del juicio de garantías en materia agraria debe exa-

minar si las pruebas aportadas por el quejoso son deficientes, y en tal caso, ordenar que se reciban de oficio los elementos de convicción necesarios en cuanto tiendan a esclarecer si han sido violadas o no las garantías en perjuicio del quejoso.

Acto reclamado. En los juicios de amparo en materia agraria, el órgano de control está obligado a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, según lo establece el artículo 225 de la Ley de la Materia, que dispone: "La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios, o comuneros en lo individual". Dadas las nuevas corrientes de la socialización del derecho, es lógico que el legislador haya extremado el sistema procesal inquisitivo particularmente en el amparo social agrario, rompiendo inclusive con la regla de congruencia, consistente en que el juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes, propia de toda sentencia, al establecer en el artículo 225 de la tantas veces citada Ley de Amparo, que la autoridad que conozca del jui -

cio de garantías en materia agraria, deberá resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Conceptos de violación y agravios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la multicita Ley de Amparo, al dictarse la sentencia en los juicios de garantías promovidos por las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la misma ley, se suplirá la deficiencia de la queja, a efecto de que si son deficientes los conceptos de violación o agravios en su caso, el órgano de control constitucional deberá subsanar los defectos de que adolezca, o se haga cargo del problema que origina el juicio de garantías, aun en el caso de que no se hayan expresado conceptos o agravios; esto es, si el quejoso no expresado los conceptos o agravios, o los expresa en forma errónea o equivocada, el juez del conocimiento está obligado a suplir las omisiones parciales o totales de los mencionados conceptos de violación o agravios, según el caso.

Igualmente, el artículo 227 antes citado, hace extensiva la suplencia de la queja a las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o co-

muneros, o bien los aspirantes a ejidatarios o comuneros. - Asimismo, dicho precepto también hace extensiva la suplencia de la deficiencia de la queja a los recursos que tales sujetos interpongan dentro del juicio constitucional, como son - el de revisión, queja y reclamación.

Por lo anteriormente expuesto, podemos - afirmar que en materia agraria, el órgano de control constitucional no solo está obligado a suplir la deficiencia de la queja, en cuanto a los conceptos de violación y agravios al momento de dictar su fallo, sino que dicha suplencia se extiende a otros actos procesales del juicio de garantías. Al respecto, el destacado jurista Alfonso Noriega, nos dice: - "La suplencia de la queja deficiente, su naturaleza agraria, es la más amplia que reconoce nuestro derecho positivo, ya - que no únicamente se corrigen o perfeccionan los conceptos - de violación, sino que el juzgador está obligado a buscar y obtener las pruebas que estime necesarias y al resolver éste sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe estimarlos tal y como resultan probados aun cuando se trate de actos distintos o diferentes de los invocados en la demanda de amparo" (18).

18.- Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1975, pág. 723.

Cabe concluir finalmente que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria es total; - es decir, que el órgano de control constitucional tiene la obligación de suplir la queja deficiente en todos aquellos - casos en que los quejosos o terceros perjudicados resulten - ser las entidades o individuos a que se refiere el artículo- 212 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Por último, como lo sostiene la mayoría de los doctrinarios del juicio de amparo y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de una controversia entre ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera que no se rompa el equilibrio procesal - entre las partes; de tal suerte que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuenta con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.

V.- LOS MENORES E INCAPACES.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional autoriza suplir la deficiencia de la queja, en términos generales; o sea, sin ninguna limitación específica y por lo mismo sin distinguir materia, quedando actualmente redactado de la siguiente manera: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Es por ello que de la transcripción anterior se desprende que el órgano de control constitucional está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores de edad o incapaces. Este caso de suplencia se justifica plenamente por la calidad de las personas afectadas, ya que el menor de edad o el incapaz, requiere de una legislación jurídica integralmente proteccionista que obedezca al propósito de defender a tales sujetos contra la ineptitud o la torpeza de quienes los representan.

La base constitucional transcrita está reglamentada por las adiciones al artículo 76 bis, fracción V de la Ley de Amparo.

En la iniciativa de reformas a la Constitu

ción presentada por el entonces Presidente de la República - Luis Echeverría en 1973, se advierte el propósito proteccionista de la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de menores de edad e incapaces, en ello se dijo: "Una de las recomendaciones aprobadas que, por su importancia jurídica y profundo contenido social y humano, el ejecutivo a mi cargo, recoge y somete a la consideración Soberana del H. - Constituyente Permanente, es la que consiste en adicionar la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la suplencia de la queja en asuntos de menores e incapaces. La iniciativa que se somete a vuestra soberanía, de emerger su aprobación, tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces - la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la Justicia Federal; de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o -

mala fe" (19).

Ahora bien, para entender con claridad - cuando procede el caso de suplenia de la deficiencia de la queja tratándose de menores e incapaces, examinaremos brevemente la condición de menor e incapaz.

Se ha considerado que el menor de edad es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad. Se debe aclarar que cuando se habla de hijo de familia o pupilo se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad o bajo una tutela determinada. Al menor cualquiera que sea su edad se le debe tratar simplemente de incapaz. El Derecho presume que el menor de edad no tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos; por ello, es jurídicamente incapaz.

Por otro lado, la incapacidad significa la inhabilidad para comparecer personalmente a juicio; los incapaces sólo pueden hacerlo por medio de sus representantes y la ley ha dispuesto que esa representación se lleve a cabo - a través de dos instituciones que son la patria potestad y la tutela. Los menores de edad no emancipados se encuentran-

19.- Citado por Salvador Castro Zavaleta. Práctica del Juicio de Amparo, Doctrina, Formularios y Jurisprudencia.- Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, - pág. 65.

bajo la patria potestad a cargo de los padres o los abuelos, y quienes la ejercen son legítimos representantes de los que están bajo de ella y administradores legales de los bienes - que les pertenecen. La tutela en cambio, tiene por objeto la guarda de las personas y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o sólo ésta, para obrar por sí mismos.

Sin embargo, la distinción entre la incapacidad natural y la incapacidad legal no se encuentra suficientemente clara ni en la doctrina ni en la legislación. El Código Civil en su artículo 450, señala que tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Cabe preguntarse si bajo el término "incapaces" que empleaba el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, debían quedar comprendidas, además de las personas a que se refiere el citado artículo 450 del Código Civil, otras personas afectadas de una incapaci -

dad relativa, a saber: los quebrados y los reos ejecutoriadamente condenados. Según la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por la sentencia que declare la quiebra, el quebradoqueda inhabilitado para administrar y disponer de sus bienes, hasta que finalice aquélla. Dicha sentencia no limita los derechos civiles del quebrado, es decir, puede ejercer acciones inherentes a su persona, de modo que su incapacidad es relativa, (Arts. 83 y 84 de la Ley de Quiebras). De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos es de dos clases: la que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y la que por sentencia formal se impone como sanción. La pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representantes de ausentes (arts. 45 y 46 del Código Penal para el Distrito Federal). Según tales disposiciones los condenas también se encuentran en un estado de incapacidad relativa.

Considerando que las personas afectadas de una incapacidad relativa no quedan comprendidas dentro del término "incapaces" que utiliza la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que dicha disposición obedece tal y como se asienta en la exposición de motivos de la re -

forma que creó la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso que tratamos, el propósito claro y definitivo es defender a los menores de edad y a los incapaces contra la ignorancia, la desidia, la torpeza y aun la mala fe de sus representantes.

De lo expuesto anteriormente se deduce que resulta más o menos fácil determinar en que momento debe suplirse la deficiencia de la queja, cuando estemos en presencia de un menor de edad o de un incapaz.

Actualmente el artículo 76 bis fracción V- de la Ley de Amparo, creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de mayo de 1986, - establece que: "Las autoridades que conozcan del juicio de - amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo si - guiente: ... V.- En favor de los menores de edad o incapa - ces". En este caso la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formula - dos en los recursos que la ley de la materia establece, es - obligatoria para el órgano jurisdiccional que conoce del am - paro; ello obedece a que el legislador trató de proteger los derechos de los menores de edad o incapaces cuando el acto - reclamado afecte tales derechos.

Por lo que respecta al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y - 107 constitucionales, no obstante que resulta una facultad - para el juez del conocimiento, se debe entender como una - obligación para el mismo, tomando en consideración que es al través de las pruebas como se allegan los elementos de con - vicción necesarios para el otorgamiento de la protección fe - deral a los menores de edad o incapaces; esto es, para ser - congruente con lo dispuesto por el artículo 76 bis párrafo - primero de la Ley de Amparo.

Este tipo de suplencia cabe en todo juicio de garantías en que los menores de edad o los incapaces figu - ren como quejosos, respecto de actos de todo tipo y respecto de cualquiera autoridad, en tanto que la disposición consti - tucional y legal que la consagra no establece limitación al - guna en cuanto a la materia a la que deben pertenecer los ag - tos reclamados. Al respecto, coincido con la apreciación que hace el distinguido maestro Ignacio Burgoa, cuando afirma - que: "se ocurre pensar, en aras del principio que enseña que donde la ley no distingue no se debe distinguir, que dichos - tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de ampa - ro en que los mencionados sujetos -menores de edad o incapa - ces- sean quejosos o recurrentes, independientemente de la - materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de -

los actos de autoridad impugnados. Tal ocurrencia se adecua al espíritu que anima a las reformas legales a que hemos hecho referencia, pues la motivación de las mismas revela el propósito de preservar, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces" (20).

En cuanto a los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando figuren como quejosos o recurrentes en el juicio de amparo los menores de edad o los incapaces, dicha obligación supletiva comprende los conceptos de violación y los agravios, ya sea que se hayan expresado deficientemente o en su caso exista el principio o en su caso exista el principio de concepto o agravio, en virtud de que no se puede suplir lo que no existe, y además, las pruebas, ya que la autoridad que conozca del juicio, como obligación y no como facultad, cuando figuren como quejosos los sujetos indicados, debe recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

Por tanto, para concluir el estudio de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando figuren como quejosos en el juicio de amparo los menores de edad o los incapaces, baste decir que ésta se ejerce tanto en los juicios de amparo directo y en la revisión, como en los juicios

20.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1983, pág. 308.

cios de amparo indirectos, por los jueces de Distrito, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por las Salas y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en toda clase de juicio en que intervengan aquéllos, dado que el artículo 107 fracción II constitucional y 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, no establecen limitación alguna en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

CAPITULO TERCERO.

LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

- 1.- El estado de indefensión.
- 2.- En el procedimiento.
- 3.- En la resolución.
- 4.- Quien causa el estado de indefensión.
- 5.- La fracción VI del artículo 76 bis y el artículo 91 de la Ley de Amparo.

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señala que: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Ahora bien, para hablar del alcance de la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Amparo, es necesario entender lo que significa dejar sin defensa al agraviado. Genéricamente, defensa es el acto o conjunto de actos realizados para repeler una agresión; en sentido jurídico, la defensa se manifiesta en actos legítimos hechos valer para la salvaguarda de un derecho; por otra parte, la defensa consiste en la oposición expresa que una persona hace valer ante los órganos de la jurisdicción estatal en cualquier caso en que ésta intervenga para la solución de un litigio; y, finalmente, dentro del ámbito constitucional se reconoce a la defensa como un derecho subjetivo público inherente a la persona, inseparable de ella y por tanto de libre ejercicio en todo caso en que pueda ser afectado por una providencia judicial.

Por ende, dejar sin defensa al agraviado dentro del marco jurídico debe entenderse como la conculcación de las garantías individuales y muy en especial la consignada en el artículo 14 constitucional, pues dicha garantía dispone entre otras el aspecto inherente a las formalidades mínimas procedimentales, luego es claro que una violación a las garantías de procedimiento puede conllevar a un estado de indefensión.

1.- EL ESTADO DE INDEFENSIÓN.

El tema del estado de indefensión ha sido poco analizado por los estudios en la materia, y en su mayoría han abordado superficialmente el mismo, por lo que, lo analizaremos con la firme intención de establecer, en la medida de lo posible, lo que debe entenderse por estado de indefensión. A efecto de explicar y comprender dicho tema, recurrimos a las fuentes del derecho y encontramos que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, al resolver el amparo en revisión 565/82, promovido por Luz del Cármen López Domínguez, dictó una ejecutoria en la que sostuvo el criterio siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO "DEJAR -

SIN DEFENSA AL QUEJOSO".- Los artículos 107, fracción II, - de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentra que ha habido en contra del - agraviado, a mas de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa para delimitar, - pues, el alcance de esa disposición, precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado, y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe procederse - con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre se - acepte que esa indefensión pueda producirse de muchas y muy-variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etc., que propicien ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, - que a mas de los casos en que no se oye en preparatoria al - inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no-

se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160, fracción IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (idem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (idem-XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel (idem-XII), en los que se someten a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley (idem-XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (idem-XV), etc., y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya

que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160 que en los demás casos analogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional".

Como podemos observar, de la anterior ejecutoria se desprende que se relatan en forma casuística los momentos en que se presenta el estado de indefensión, a saber: a) Cuando haya una mala valoración de las pruebas; b) Una indebida estimación de los hechos; y, c) Cuando exista una mala aplicación del derecho; todo ello por parte del juez.

Ahora bien, analizando el artículo 158 de la Ley de Amparo, donde en su primer párrafo de su parte considerativa, señala que la procedencia del amparo directo será contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Como podemos apreciar la propia Ley de Am-

paro en el citado precepto 158, señala otros supuestos donde concurre el estado de indefensión.

En este orden de ideas, el estado de indefensión se presenta cuando concurren los siguientes supuestos:

a) La existencia de una violación dentro del procedimiento.

b) Una indebida apreciación de los hechos o una indebida aplicación del derecho; y,

c) Que dicha violación trascienda al resultado del fallo.

Los anteriores supuestos son los requisitos mínimos que debe contener el hecho generador de la acción constitucional para considerarlo como estado de indefensión. Por lo que al faltar el último de los supuestos, no estaremos en presencia de dicho estado de indefensión, no obstante que si bien es cierto que pueden existir diversas violaciones dentro del procedimiento, éstas no tienen una repercusión que trascienda al fallo, ya que se tienen al alcance los medios necesarios para su impugnación.

Por tanto, si las partes pretenden adquirir derechos diversos y esta cuestión es sometida a la decisión de la autoridad responsable, encontrándose en igualdad de condiciones, tal circunstancia no impide al juzgador su -

plir la deficiencia de la queja cuando advierta una violación manifiesta de la ley que hubiera trascendido al resultado del fallo, e implique que la controversia planteada ante la potestad común no se hubiere resuelto conforme a derecho; es preciso señalar que en tales casos, la suplencia de la queja deficiente debe hacerse en forma prudente y con sana lógica, de manera que no se rompa el equilibrio procesal de las partes, esto es, que el juzgador de amparo debe procurar al hacer valer en beneficio de cualesquiera de ellas la suplencia de la queja, que no se produzca, o deje en estado de indefensión a la contraria, atendiendo desde luego al caso jurídico concreto que se plantea, para una vez analizado, determinar si existe la posibilidad de obrar en ese sentido sin que la otra parte se le coloque en condiciones de inferioridad o en el ya dicho estado de indefensión.

2.- EN EL PROCEDIMIENTO.

El maestro Ignacio Burgoa, sostiene que: -
"... cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que ésta sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin

ellos la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente" (1). La oportunidad de defensa se traduce en variadas formas procesales tales como son las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar, etc., por el contrario la oportunidad probatoria se traduce en distintos actos procesales, tales como la audiencia y las reglas que se refieren al ofrecimiento, desahogo y valoración de las probanzas.

Por tanto, habrá una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que deje sin defensa al agraviado o quejoso, cuando no se observen las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostenta, o sea, la de defensa y la probatoria, las cuales se encuentran consignadas dentro de nuestra Carta Magna. Ahora bien, es preciso saber si por violación manifiesta de la ley que dejen sin defensa al quejoso o particular recurrente, se deben entender únicamente aquéllas a las que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, o si además de ellas pueden existir otras violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso o del particular recurrente, y que pudieran en su caso ser reclamables a través del amparo indirecto ante los jueces de distrito, por tratarse de violaciones que sean

1.- Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa México, 1977, pág. 561.

de imposible reparación.

En efecto, empezaremos por decir que un acto dentro de juicio puede consistir en un auto o una resolución procesal, por lo que los mismos pueden ser de imposible reparación cuando su materia o contenido no deben ser tocados o abordados por el fallo o decisión definitivos; es decir, que por acto de imposible reparación deberá entenderse aquél del que no pueda ya ocuparse la sentencia definitiva.- A este respecto el maestro Burgoa, en relación con el concepto de imposible reparación, señala: "... teóricamente el concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instanciales procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV

del artículo 114^o (2).

En general, todos los actos dictados por una autoridad resultan de carácter irreparable, si los mismos no se recurren al través del recurso ordinario o medio de defensa exigido por la ley; sin embargo, cabe hacer notar que un acto irreparable si se ve desde el punto de vista de violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso, como las que señalan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, diremos que es requisito indispensable para que sean estudiadas esas violaciones al procedimiento hechas valer en amparo directo, el que se agote el recurso ordinario correspondiente, ya sea la revocación o la apelación, si se cometió en primera instancia y sino ha sido reparada mediante el mencionado recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia, esto claro está que es de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal.

Por otro lado, cabe señalar que es muy importante que la violación procesal depende mucho de la materia de que se trate; si es materia penal, baste que sean ac-

2.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 636.

tos fuera de juicio para irse directamente al amparo, en virtud de que la ley no señala el agotar recurso alguno; en materia de trabajo, un acto dictado por la autoridad dentro de un procedimiento o juicio, también es motivo de ser impugnado directamente en la vía de amparo al no señalarse en la ley el tener que agotar algún recurso; en cambio, en materia civil para poder acudir al juicio de amparo, sí es importante haber agotado el recurso ordinario o medio de defensa que para el caso señale la ley, o sea, que aquí podemos observar el principio de definitividad, ya que de no agotarse los recursos o medios de defensa legal antes de ir al amparo, el mismo resulta improcedente.

Como anteriormente afirmamos, para que opere el estado de indefensión dentro del procedimiento será indispensable la existencia de los supuestos que han quedado precisados en el punto inmediato anterior, ya que son éstos los que tienden a delimitar los alcances y procedencia del juicio de garantías.

3.- EN LA RESOLUCION.

El estado de indefensión para los efectos del juicio de garantías, por regla general se presenta dentro del procedimiento a través de una violación procesal que trascienda al resultado del fallo, tal como se desprende de lo que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo; sin embargo, también en la sentencia se puede presentar dicho estado de indefensión, tal es el caso de una nulidad de notificación hecha valer en vía de agravio ante la Sala respectiva y ésta sin analizar dicha situación confirma la sentencia del inferior en todos sus términos; es aquí donde se presenta el estado de indefensión en la sentencia, ya que la omisión de la Sala es violatoria de garantías en términos de la jurisprudencia número 27, visible en la página 71, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, que a la letra dice: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.- La renuencia injustificada del Tribunal ad quem a estudiar parte de los agravios expuestos por los perdedores en la sentencia de primer grado, es motivo suficiente, cuando se reclama en amparo esa violación, para otorgar el amparo al quejoso, y máxime cuando los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurri-

da. Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico - abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios - cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principios que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar agravios que pudieran considerarse como principales".

Al acudir el quejoso en demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala, en sus conceptos de violación no alude razonamiento encaminado a impugnar la omisión aludida por parte de la Sala responsable. Por tanto, el Tribunal de amparo debe necesariamente - con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, advertir una violación manifiesta que dejó sin defensa al quejoso, además de haber quedado en completo estado de indefensión, por ende, el amparo deberá concederse para el efecto de que la responsable estudie el agravio hecho valer por el quejoso relativo a la nulidad de notificación, sin tener que analizar los demás conceptos de violación vertidos en la demanda.

4.- QUIEN CAUSA EL ESTADO DE INDEFENSIÓN.

El estado de indefensión siempre va a ser ocasionado por la autoridad señalada como responsable; es decir, que el mencionado estado de indefensión se va a presentar en el momento en que la autoridad responsable emita el acuerdo o resolución mediante la cual se cometa una violación, ya sea durante el procedimiento o al momento de dictarse la resolución correspondiente, pero sobre todo que dicha violación haya trascendido al resultado del fallo, o sea, para que realmente se cause estado de indefensión es necesario que lo dicho anteriormente se realice; es decir, que se cumpla el supuesto de que la violación trascienda al resultado del fallo.

El estado de indefensión se presenta cuando "... se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa"; o sea, que no se concibe más alto grado de indefensión que el emanado de un procedimiento vicioso que haya trascendido al fallo, puesto que la Constitución no distingue entre la indefensión surgida de las violaciones en el procedimiento y de las violaciones al procedimiento en la sentencia y al fondo de la sentencia. En razón de lo anterior, el quejoso en el amparo no tiene por -

qué atacar la indefensión a través de un largo y complicado sistema de impugnaciones comunes o federales; toda vez que - ni siquiera tiene el deber de expresar un concepto de violación o agravio encaminado a atacar la indefensión, en virtud de que el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso tal como lo dispone el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y porque además la Suprema - Corte de Justicia a través del artículo 107, fracción II, párrafo segundo constitucional, garantiza los derechos individuales del quejoso.

Por ende, la Primera Sala de la Suprema - Corte en el Tomo CXV, 5a. Epoca, pág. 1665, Amparo Penal directo 5624/949, refrenda aquella tesis que sostiene que por las violaciones al procedimiento aunque no se hayan hecho valer ni reclamado en la demanda, se debe otorgar la protección constitucional al quejoso para que se subsanen las omisiones procesales y se dicte nueva sentencia.

5.- LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS Y EL
ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.

Trataré de interpretar la fracción VI del artículo 76 bis, en armonía con el artículo 91 de la Ley de Amparo.

El artículo 91 de la Ley de Amparo contiene las reglas que deben observar en materia del recurso de revisión el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito; su fracción I fué reformada mediante decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo año, en vigor quince días después, para quedar como sigue: - "Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador".

Sólo los sujetos procesales que sean parte en el juicio de garantías podrán promover el recurso de revisión. Tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte de Justicia, al conocer y resolver un recurso de revisión, deberán examinar únicamente los agravios alegados contra la sentencia o auto recurridos (aquí encontramos claramente el principio de estricto derecho), cuando estimen que los agravios expuestos contra la resolución recurrida sean fundados, deberán tomar en consideración los conceptos-

de violación narrados en la demanda de garantías y omitidos por el inferior, ésto para el caso de que el recurrente resulte ser el quejoso en el juicio de amparo, porque si no fuera así, pues no habrá conceptos de violación que analizar por parte de la Superioridad y será entonces que de resultar fundados los agravios se revoque la sentencia para el efecto de que el inferior tome en consideración determinada cuestión y dicte un nuevo fallo.

Por cuanto se refiere a la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, que ordena que: "Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias".

Sobre el particular, puede decirse que la técnica adoptada por la teoría de la revisión prescinde de la prueba en la segunda instancia y el tribunal de alzada sólo deberá tomar en cuenta las pruebas que se rindieron ante el juez de Distrito, lo que implica que en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna y mas aun si el recurrente las exhibiere. El tribunal revisor no debe tomar en consideración al resolver el recurso las pruebas ofrecidas y rendidas en esta etapa, ya que como la Corte ha sostenido, -

la revisión "no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior".

Así tenemos que al examinar y resolver el recurso de revisión, la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente deben tomar en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, cuando se trata del juicio de garantías bi-instancial; y, por otra parte, cuando se trata de un amparo directo, contra sentencia pronunciada por un tribunal colegiado de Circuito, por la propia naturaleza del caso, únicamente podrán tomar en cuenta la respectiva copia de constancias.

La fracción III del artículo 91 de la Ley de la Materia, dispone: "Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio ... para sobreseer en él la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo".

Cabe señalar que puede y debe hacerse va -

ler de oficio cualquier causa de improcedencia, si el fallo recurrido en revisión sobreseyó el amparo; ello es así dado que existe facultad legal conferida tanto a la Suprema Corte como a los Tribunales Colegiados para sobreseer el juicio de garantías en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento. Ahora bien, dicha facultad debe entenderse extensiva, aunque la disposición transcrita no lo establezca, al caso en que dichos órganos judiciales revocuen la sentencia del juez de Distrito que hubiere concedido o negado la protección federal, sustituyéndola por una resolución de sobreseimiento.

Por su parte la fracción IV del artículo - 91 de la citada Ley de Amparo, señala: "Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir - en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán - la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como - cuando aparezca también indebidamente que no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley".

Como se puede observar en esta fracción en contramos que si los agravios se estiman fundados se debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que el a quo subsane la omisión en que incurrió y dicte un nuevo fallo; lo anterior obedece a que si se encontraron que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; es decir, si se advierte alguna violación procesal que hubiere dejado sin defensa al particular recurrente y que haya trascendido al resultado del fallo, se debe ordenar reponer el procedimiento, tal es el caso de que si la autoridad responsable niega en su informe justificado el acto que se le imputa, el cual se presenta cinco días antes de la audiencia constitucional señalada, y toda vez que dentro de dicho lapso el quejoso carece de oportunidad para desvirtuarlo mediante las pruebas testimonial o pericial, las cuales deben anunciarse a su vez con cinco días hábiles antes de que tenga lugar la celebración de la audiencia de ley, desde luego sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la propia audiencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Por lo que en este caso, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se dé vista al quejoso o tercero perjudicado con el informe de la responsable, y hecho que así sea, el juez vuelva a celebrar la au -

diencia constitucional y dicte una resolución.

En efecto, existe una importante relación entre la fracción VI del artículo 76 bis y el artículo 91 de la citada Ley de Amparo, fundamentalmente en sus fracciones I, III y IV, ello es así en atención a que la mencionada fracción VI del 76 bis dispone que se suplirá la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Debido a que en el artículo 76 bis se impone como una obligación para el juzgador suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en tratándose de los recursos que la misma ley establece en las distintas materias y casos; cabe decir que es en dicho precepto donde se establecen la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios; en cambio, en el artículo 91 ya tratado, se refiere al recurso de revisión, concretamente a las reglas que deben observar el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, pero desde luego que éstas reglas deben ser congruentes con lo establecido en las fracciones del artículo 76 bis de la Ley de la materia.

Ahora bien, la mencionada fracción VI del 76 bis, cuando habla de "en otras materias", debemos entender que la suplencia de la deficiencia de la queja aparte de referirse a las mencionadas en sus fracciones, abarca o engloba a las materias administrativa y civil; no obstante, cabe hacer notar que el citado artículo 76 bis en su fracción VI, emplea el término "otras" el que considero que debe ser substituido por el término "demás" a fin de que englobe efectivamente a todas las materias y no ser tan general el término "otras". Por otro lado, encontramos que también se usa el término "adverta" que también es demasiado ambigüo y debe ser cambiado por uno mas congruente; es decir, se piensa que "advertir, es lo que sobresale", sí pero para quién, ya que lo que uno puede advertir, otros pueden negarlo.

Igualmente, cabe señalar que en el multicitado artículo 76 bis se habla de suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como la deficiencia de los agravios formulados en los recursos que dicha ley establece; en cambio, en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo constitucional, se dispone que: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución". Esto es congruente, toda vez que el precepto constitucional se habla de la su -

plencia de la deficiencia de la queja, en cambio el precepto 76 bis de la Ley Reglamentaria se refiere a la suplencia de los conceptos de violación o de agravios según sea el caso; es decir, que al hablarse de la suplencia de la queja en el precepto constitucional y de suplencia de conceptos o de agravios en el precepto de la Ley Reglamentaria, aun cuando parezca que se pueda prestar a confusión, se debe entender el concepto de "queja" como demanda, por tanto, es congruente lo dispuesto por la Ley de Amparo con lo que dispone nuestra Ley Suprema.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Para comprender la figura de la-suplencia de la deficiencia de la queja es necesario delimitar los conceptos de suplencia, deficiencia y queja.

El sustantivo "suplencia" derivado del verbo suplir, significa adición, complemento, integración de lo que falta en una cosa o remedio en la carencia de algo.

El término "deficiencia" tiene dos acepciones: una, la de falta o carencia de algo, otra, la imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

El concepto "queja" es entendido por diversos juristas como sinónimo de demanda, por tanto, suplir la deficiencia de la queja significar suplir la deficiencia de la demanda de garantías. Pero la Ley de Amparo le da un significado más limitado, al reducirlo a la expresión de los conceptos de violación o de agravios.

En términos generales la suplencia de la deficiencia de la queja puede definirse como la obligación impuesta al juzgador para que subsane, corrija o complete en el procedimiento o en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el agraviado al formular su demanda en los términos de la ley.

SEGUNDA.- La suplencia de la deficiencia de la queja, en la actualidad, es obligatoria para el juzga-

dor y por ende, éste debe suplir las omisiones totales y no solo las deficiencias parciales; esto es, debe recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos estimando necesarias para la resolución del asunto, lo que resulta acorde con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo.

TERCERA.- La suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal de carácter protectorista y antiformalista y de aplicación obligatoria entrándose de las materias penal, agraria y laboral, en donde el juzgador se convierte en juez y parte a la vez, actuando discrecionalmente cuando se refiere a las materias civil y administrativa colocando en un mismo plano de igualdad a los desiguales.

CUARTA.- La reforma contenida en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que impone suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia ley, tomando en consideración que solo se limita a remitir a lo dispuesto por el citado artículo 227 y este precepto está comprendido dentro del Libro Segundo, Título Unico, Capítulo Unico de la ley de la materia, y que contempla una amplia gama de tutela a los núcleos de población ejidal o comunal, debiéndose suplir la deficiencia de la queja en lo relativo a-

los conceptos de violación o agravios, pero no solamente esto, sino que también la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en una palabra este tipo de suplencia en materia agraria es total cuando sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo. En cambio, por cuanto se refiere a los pequeños propietarios campesinos, considero que el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja debe favorecerlos a fin de que realmente exista una igualdad jurídica. Por esta razón se propone una reforma a la citada Ley de Amparo en el Libro Segundo con el propósito de incluir dentro de los beneficios de la suplencia de la queja deficiente a los campesinos que sean pequeños propietarios; es decir, que los campesinos que sean pequeños propietarios sean beneficiados con los alcances de esta figura, debiendo quedar incluidos para ello en la fracción I del artículo 212 de la ley de la materia, en los términos siguientes: "I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guardan el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, así como a los campesinos pequeños propietarios, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como-

terceros perjudicados".

QUINTA.- En materia laboral se debe de establecer la obligación de suplir la deficiencia de la queja, no sólo en favor de la parte obrera, sino también en beneficio del patrón, a condición de que se advierta que ha habido en contra de él como quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. La razón que debe tomarse en cuenta para hacer extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del patrón, consiste en que se estima injustificado que advirtiéndose por parte del juzgador - una violación manifiesta en su perjuicio no se le otorgue el amparo, por un simple formulismo como lo es el que no haya combatido debidamente la violación, toda vez que algunos patrones no siempre se encuentran en la situación de poder solventar el gasto que implica el asesoramiento de un experto en derecho que lo defienda, amén de que en muchos de los casos el trabajador cuenta con ese asesoramiento a través del sindicato a que pertenece, o éste cuenta a su vez con un grupo de experimentados profesionales que lo defienden de las posibles agresiones antijurídicas del patrón. Por las razones expuestas se propone una reforma a la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a través de la cual también el patrón se vea beneficiado por el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja; debiendo quedar redactada la-

citada fracción IV del 76 bis, en los siguientes términos: - "En materia laboral, la suplencia se aplicará siempre en favor del trabajador, y del patrón únicamente cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

SEXTA.- La fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece la suplencia de la deficiencia de la queja referente a los menores de edad e incapaces, la misma resulta ser obligatoria en todas las materias siempre que los menores o incapaces sean los quejosos en el juicio de garantías.

SEPTIMA.- La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es materia de controversia en cuanto condiciona la operancia de la suplencia de la queja deficiente a la circunstancia de que se advierta "una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso". El vocablo "manifiesta" de acuerdo a la definición del diccionario de la lengua lo atribuye como sinónimo de "descubierta", de manera que resulta lógico concluir que para que el juzgador supla la deficiencia de la queja, lo único necesario es descubrir la violación; es decir, a) que haya una violación manifiesta de la ley; b) que haya dejado al quejoso sin defensa; y, c) que la violación sea advertida por el juzgador.

La exigencia que consigna la citada fracción VI en el sentido de que para que opere la suplencia es necesario que la violación haya dejado sin defensa al quejoso, no debe interpretarse en sentido rigorista, como sería el que no haya podido defenderse antes de acudir al amparo, sino que la interpretación correcta de esa expresión, debe ser la de que ante la violación cometida en su perjuicio ya no pueda defenderse de ella. En consecuencia, la frase "violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso", para los efectos de la suplencia de la deficiencia de la queja, debe entenderse en el sentido de que si el juzgador al momento de estudiar el asunto para dictar o emitir su fallo, descubre una violación en perjuicio del quejoso, respecto de la cual ya no puede defenderse, debe de otorgarse el amparo por esa violación precisamente, aun cuando en la demanda de garantías nada haya dicho el quejoso al respecto.

OCTAVA.- La suplencia de la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa debe seguir-aplicándose en forma discrecional por parte del juzgador, quien a su vez debe hacer uso de la apreciación o raciocinio para poder advertir violaciones tanto procesales como de fondo; es decir, que el juzgador debe suplir la queja deficiente en las materias mencionadas con mucho cuidado, obrando -

con cautela y teniendo en cuenta los valores jurídicos en forma preferente, pero sin perder de vista lo humano, lo justo y tratando de buscar la igualdad de las partes. Ciertamente existe un antagonismo formal entre el principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja, pero no obstante ello, la suplencia viene a ser un principio adicional en la impartición de justicia, que poco a poco tendrá que irse fortaleciendo hasta nulificar y hacer desaparecer por completo al principio de estricto derecho.

NOVENA.- Asimismo, en la citada fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se habla de otras materias se debe entender que la suplencia de la queja deficiente abarca a la materia civil y a la materia administrativa; ahora bien, el término "otras" debe ser sustituido por el término "demás" que resulta más apropiado y a fin de que abarque claramente a las materias restantes como son la civil y la administrativa. Igualmente, el término "advierta" resulta ser demasiado genérico u ambiguo, por lo que también debe ser cambiado por un término más congruente. Por otro lado, la fracción en comento desnaturaliza al juicio de garantías al dejar al arbitrio del juzgador el advertir una violación manifiesta, toda vez que éste tiene la obligación de descubrir esa violación a través del estudio del asunto, supliendo en su caso la queja deficiente.

DECIMA.- El estado de indefensión se presenta cuando concurren los siguientes supuestos:

a) La existencia de una violación tanto de procedimiento como de fondo.

b) Una indebida apreciación de los hechos o una indebida aplicación del derecho que pongan al quejoso en estado de indefensión; y,

c) Que dicha violación trascienda al resultado del fallo.

Los supuestos anteriores son los requisitos mínimos que debe contener el hecho generador de la acción constitucional para ser considerado como estado de indefensión, no obstante que, si bien es cierto que pueden existir diversas violaciones dentro del procedimiento, éstas no siempre tienen una repercusión directa que trascienda al resultado del fallo, en virtud de que se tienen al alcance los medios necesarios para su impugnación; de tal suerte que si en forma notoria, obvia y manifiesta, se violan normas procedimentales o de fondo y como consecuencia de ello, se ocasiona indefensión, deberá suplirse la deficiencia de la queja otorgando la protección constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARILLA BAS, Fernando.
El Juicio de Amparo. Antecedentes, Doctrina, Legislación,
Jurisprudencia y Formularios.
Ediciones Kratos, S.A. México 1986.
- 2.- AZUELA, Mariano.
Introducción al Estudio del Amparo.
Departamento de Bibliotecas.
Monterrey, N. L. 1968.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. México
- 4.- BAZDRESCH, Luis.
Curso Elemental del Juicio de Amparo.
Editorial Jus. México 1979.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Las garantías individuales.
Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto.
El Amparo Mexicano. Teoría, Técnica y Jurisprudencia.
Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1972.
- 8.- CASTRO, Juventino V.
La suplencia de la queja deficiente en el juicio de
amparo.
Editorial Jus. Número 67. México 1953.
- 9.- CHAVEZ CAMACHO, Armando.
La suplencia de la deficiencia de la queja.
Editorial Jus. México 1944.
- 10.- DOMINGUEZ BELLOZ, Guillermo.
La suplencia de la queja en el juicio de amparo.
Pub. "Dinámica del Derecho Mexicano". P.G.R.

- 11.- FIX ZAMUDIO, Héctor.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
- 12.- GONZALEZ COSIO, Arturo.
El Juicio de Amparo.
Ediciones Textos Universitarios, UNAM. México 1973.
- 13.- HERNANDEZ A. Octavio.
Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales.
Ediciones Botas, S.A. México 1978.
- 14.- LEON ORANTES, Romeo.
El Juicio de Amparo.
Editorial Constancia. México 1957.
- 15.- NORIEGA, Alfonso.
Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- 16.- SANTOS AYALA, Gabriel.
La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.
Editorial Anales de Jurisprudencia. México 1970.
- 17.- SERRANO ROBLES, Arturo.
La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el -
acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales.
Problemas Jurídicos y Sociales de México. México 1953.
- 18.- TENA RAMIREZ, Felipe.
El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja.
Problemas Jurídicos y Sociales de México. México 1955.
- 19.- VARIOS, LAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 20.- VARIOS, COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C.
La suplencia de la queja en el juicio de amparo.
Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- 21.- VARIOS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.
Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 22.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España 1956.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917-1985. S. C. J. N.
- 2.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1986.
- 3.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1987.
- 4.- PRECEDENTES QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA 1969-1986. 3a. SALA. S.C.J.N. 1988.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- 2.- LEY DE AMPARO.
Ediciones Andrade, S.A. México 1988.
- 3.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 5.- CODIGO PENAL.
Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

I N D I C E

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS ULTIMAS
REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

pág.

I N T R O D U C C I O N 1

CAPITULO PRIMERO

LOS PRINCIPIOS RECTOS DEL JUICIO DE GARANTIAS

- 1.- Principio de iniciativa o instancia de parte. 6
- 2.- Principio de la existencia de agravio personal y di
recto. 13
- 3.- Principio de prosecución judicial del amparo. 17
- 4.- Principio de la relatividad de la sentencia de ampa
ro. 21
- 5.- Principio de definitividad 24
- 6.- Principio de procedencia del amparo. 29
- 7.- Principio de estricto derecho. 36

CAPITULO SEGUNDO

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL
ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

- I.- Actos fundados en leyes inconstitucionales 43
- II.- La materia penal 55
- III.- La materia laboral. 68
- IV.- La materia agraria. 83
- V.- Los menores e incapaces. 101

CAPITULO TERCERO

LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

1.- El estado de indefensión.	111
2.- En el procedimiento	116
3.- En la resolución	121
4.- Quién causa el estado de indefensión.	123
5.- La fracción VI del artículo 76 bis y el artículo 91 de la Ley de Amparo.	125
Conclusiones:	133
Bibliografía	141